

**PERIODICO****OFICIAL****DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO****PRIMER SEMESTRE**

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO****PUBLICACION PERIODICA****PERMISO NUM.=001-1082****CARACTERISTICAS: 113182816****AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.**

**PRIMER SEMESTRE****S U M A R I O****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**B A N D O . -** DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE NUEVO - -  
IDEAL, DGO. .... PAG. 2

**E D I C T O . -** EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL SEPTIMO  
DISTRITO, RELATIVO AL JUICIO DE VALIDACION DE SESION-  
DE DERECHOS PROMOVIDO POR EL C. CARLOS MACIAS RODRI-  
GUEZ: DEL Poblado "EL REFUGIO", MUNICIPIO DE POANAS,-  
DGO. .... PAG. 22

**UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO****2 A C T A S . -** DE EXAMEN PROFESIONAL DE LAS SIGUIENTES:

- CLAUDIA ALVARADO ZAMARRIPA PAG. 23
- GABRIELA ALVARADO ZAMARRIPA. PAG. 24

## CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN TOMADA EN ACUERDO DE CABILDO

El que suscribe Secretario del H. Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo., en uso de las facultades que me confiere la Ley del Municipio Libre del estado de Durango, certifico y hago constar que en el libro de actas de este H. Cabildo en Sesión Extraordinaria el dia 07 de Noviembre de 1997, el cual quedó asentado en el punto No.10 del orden del dia aprobado con anterioridad; y que en su parte relativa dice:

**"Habiéndose puesto a la consideración del H. Cabildo, por el C. Presidente Municipal, el Proyecto que contiene el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Nuevo Ideal, Dgo, mismo que fue aprobado por unanimidad, por los integrantes del Ayuntamiento; acordándose además enviarlo para su publicación al Periodico Oficial del Gobierno del Estado de Durango".**

Lo anterior se hace del conocimiento de quien corresponda, para los fines legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO - NO REELECCIÓN"  
Nuevo Ideal, Dgo., a 14 de Noviembre de 1997



C. ANTONIO SALAS VARGAS  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO  
DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO.

CONTENIDO	CONTENIDO	PÁGINA
TITULO I.-	INDICE	1
CAPITULO I.-	DEL MUNICIPIO	1
CAPITULO II.-	DE LAS GENERALIDADES	1
CAPITULO III.-	GOBERNACIÓN	3
CAPITULO IV.-	DE LA IDENTIDAD DEL MUNICIPIO	5
CAPITULO V.-	DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO	5
TITULO II	DE LOS PADRONES MUNICIPALES	7
CAPITULO I.-	DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y	8
CAPITULO II.-	SEGURIDAD PÚBLICA	8
CAPITULO III.-	DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO	9
CAPITULO IV.-	DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL	10
CAPITULO V.-	DE LOS ORGANISMOS, MUNICIPALES.	10
TITULO III.-	AUXILIARES.	10
CAPITULO I.-	DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	10
CAPITULO II.-	DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA	16
CAPITULO III.-	VÍA PÚBLICA	16
TITULO IV.-	DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DE	17
CAPITULO I.-	LOS PARTICULARES, COMERCIO,	17
CAPITULO II.-	INDUSTRIA, AGRICULTURA Y GANADERÍA.	17
CAPITULO III.-	DISPOSICIONES GENERALES	17
CAPITULO I.-	DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS	17
CAPITULO II.-	DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	19
CAPITULO IV.-	AGRICULTURA Y GANADERIA	21
TITULO IV.-	DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA	23
CAPITULO I.-	CIUDADANIA	23
CAPITULO II.-	DE LA SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS	23
CAPITULO III.-	DE LA MORALIDAD PÚBLICA	25
CAPITULO IV.-	DE LA CONTAMINACIÓN PROVOCADA POR	28
TITULO V.-	RUIDO	28
CAPITULO I.-	DE LAS VIALIDADES Y OBRAS PÚBLICAS	29
CAPITULO II.-	SALUBRIDAD. AGUA POTABLE Y	30
CAPITULO III.-	ALCANTARILLADO	30
CAPITULO I.-	DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	31
CAPITULO II.-	DE AGUA POTABLE Y DRENAGE	33
TITULO VI.-	DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	34
CAPITULO I.-	DISPOSICIONES GENERALES	34
CAPITULO II.-	DE ALUMBRADO PÚBLICO	35
CAPITULO III.-	DE LIMPIA, REECOLECCIÓN Y	36
CAPITULO IV.-	TRATAMIENTO DE DESECHOS SÓLIDOS	36
CAPITULO V.-	DE LOS MERCADOS, CENTRALES DE ABASTOS	37
CAPITULO VI.-	Y OTROS	37
CAPITULO VII.-	DE LOS PANTEONES	39
TITULO VII.-	DE LOS RASTROS	40
CAPITULO ÚNICO	DE LAS CALLES, JARDINES Y PARQUES	41
TITULO VIII.-	PÚBLICOS	41
CAPITULO IX.-	DE LA PROTECCIÓN ECOLOGICA	43
TITULO X.-	DE LAS INFRACCIONES AL BANDO, LOS	44
CAPITULO ÚNICO	REGLAMENTOS Y LAS DISPOSICIONES	44
DISPONIBLES MUNICIPALES	ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES	44
CAPITULO I.-	DISPOSICIONES GENERALES	45
CAPITULO II.-	DE LAS INFRACCIONES	45
CAPITULO III.-	DE LAS SANCIONES	49
CAPITULO IV.-	DE LA JUNTA CALIFICADORA	51
CAPITULO V.-	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	52
TITULO IX.-	DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS	53
CAPITULO X.-	PARTICULARES ANTE LA AUTORIDAD	53
CAPITULO XI.-	MUNICIPAL	53
CAPITULO XII.-	DE LA PROMULGACIÓN DE LOS	55
CAPITULO XIII.-	ORDENAMIENTOS MUNICIPALES Y EL	55
CAPITULO XIV.-	PROCEDIMIENTO PARA SU REFORMA	56

**BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO  
DEL MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, DGO.**

**TITULO I  
DEL MUNICIPIO**

**CAPITULO I  
DE LAS GENERALIDADES**

**Artículo 1.-** El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de interés público y de observancia general en el territorio del Municipio de Nuevo Ideal, Estado de Durango.

Tendrá el carácter legal que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango y la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango le atribuyen al Bando de Policía y Buen Gobierno; en consecuencia sus disposiciones obligarán tanto a los vecinos del municipio, como a sus visitantes, sean estos nacionales o extranjeros.

**Artículo 2.-** El Municipio del Nuevo Ideal, está investido de personalidad jurídica propia; por lo que tiene plena capacidad para poseer y administrar todos los bienes necesarios para ejercer sus funciones, y en el marco de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos al Municipio Libre. Así mismo tiene plena competencia en su territorio para administrar con autonomía los asuntos públicos del municipio.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este Bando de Policía y Buen Gobierno se tendrá por:

**Municipio :** La entidad gubernativa con personalidad jurídica y patrimonios propios creada y contenida en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**municipio :** La circunscripción territorial del municipio de Nuevo Ideal, Estado de Durango;

**Ayuntamiento o Cabildo :** Órgano superior del Gobierno del Municipio;

**Administración Pública Municipal :** Las Dependencias o Unidades Administrativas encargadas de la ejecución de las acciones contenidas en los planes de trabajo; y

**Autoridad Municipal :** Indistintamente, el Gobierno o la Administración Municipal y los Servidores Públicos Municipales con principio de autoridad para ordenar y resolver las cuestiones inherentes a su área de competencia.

**Artículo 4.-** Son fines del Municipio:

- I.- Cuidar el orden, la seguridad, la salud y la moral públicas;
- II.- Promover el desarrollo urbanístico de los centros de población que integran la jurisdicción municipal y el uso racional del suelo;
- III.- Preservar la integridad de su territorio;
- IV.- Proteger el ambiente dentro de su circunscripción territorial;

- V.- Promover el desarrollo de la economía industrial, comercial y de servicios de la municipalidad;
- VI.- Promover y fomentar los intereses municipales;
- VII.- Promover la educación, la cultura y el deporte entre sus habitantes y fomentar los valores cívicos y las tradiciones populares;
- VIII.- Procurar la satisfacción de las necesidades colectivas a través de la prestación de los servicios públicos municipales; y
- IX.- Promover la integración social de sus habitantes y ser factor de unidad y participación solidaria de los distintos sectores de la municipalidad en la solución de los problemas y necesidades comunes.

**Artículo 5.-** Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el Artículo anterior, la Autoridad Municipal tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- I.- De promulgación del presente Bando, de los Reglamentos, de las Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general para el régimen de gobierno y la administración municipal;
- II.- De iniciar ante el Congreso del Estado, las Leyes y/o decretos que se requieran para que el Municipio y la Autoridad Municipal cumplan con su cometido.

**Artículo 6.-** El Municipio de Nuevo Ideal, Dgo., posee una superficie de 2,039 Km<sup>2</sup>, colindando al Noroeste con el Municipio de Santiago Papasquiaro, al Noreste con el Municipio de Coneto de Comonfort y al Sur con el Municipio de Canatlán.

**Artículo 7.-** El Municipio de Nuevo Ideal, está compuesto por:

- a) La Ciudad de Nuevo Ideal, Cabecera del Municipio, conformada a su vez por los Barrios de "La Magdalena" y "Arroyo del Gato", así como por las Colonia "Ejidal", "Libertad", "Revolucionaria", "Felipe Pescador", "Emiliano Zapata", "San Antonio", y el Fraccionamiento "Rafael Ramírez".

Centros de población al interior del Municipio en un número de 61, cuyos nombres por orden alfabetico son: Astilleros de Abajo, Bajío Verde, Benito Juárez, Buena Unión, Campo Alto, Campo de Flores, Campo de Verano, Campo Gracia, Campo Hermoso, Campo Limpio, Cartagena, Chápala, Colonia Hamburgo, Colonia Hermosa, Dr. Castillo del Valle, El Molino, Esfuerzos Unidos, fuente del Llano, Guatimapé, Guillermo Prieto, Jardín de Flores, La Escondida, Libertadores del Llano, Lugares de Rosas, Melchor Ocampo, Miguel Negrete, Modesto Quezada, Nueva Instalación, Nueva Tierra Limpia, Nueva York, Nuevo Campo Alto, Nuevo Campo de Rosas, Nuevo Patio de Flores, Nuevo Porvenir, Once de Marzo, Padrera Hermosa, Patio de Flores, Patiode Rosas o San Juan, Pinos Altos, Padrera Hermosa, Raúl Madero, San José de

Morrillitos, San Miguel de Allende, Sitio Alto, Sitio Alto o Las Pomas, Sitio Nuevo, Tejamen, Tierra Limpia, Valle Corona, Valle de Flores, Valle de Rosas, Valle Florido, Villa Hermosa.

- C) Comunidades de Pequeños Propietarios en un número de 4 que son: Santo Domingo, La Concha, La Purísima, y Providencia.

**Artículo 8.-** Existen 6 Juntas Municipales de Gobierno, de las cuales las sedes se encuentran instaladas en las poblaciones de: Dr. Castillo del Valle, Guatimapé, Miguel Negrete, Tejamen, Fuente del Llano y Tierra Limpia. Los ámbitos de dichas Juntas comprenderán los Ejidos: San Miguel de Allende, San José de Morillitos y Melchor Ocampo, para Dr. Castillo del Valle; La Escondida, Once de Marzo, Valle Florido, y Chápala, para Fuente del Llano, El Molino, Libertadores del Llano, San Agustín, Las Cluecas y Santa Susana para Guatimapé; Buena Unión, Benito Juárez y Modesto Quezada para Miguel Negrete; Astilleros de Abajo, Raúl Madero y Villa Hermosa para Tejamen; y todas las Colonia Menonitas para Tierra Limpia.

Los presidentes de las Juntas Municipales deberán conocer su jurisdicción territorial, para establecer su ámbito de competencia en la solución de la problemática que aqueje a la ciudadanía de su territorio.

**Artículo 9.-** Se establecen en el Municipio 54 Jefaturas de Cuartel, una en cada centro de población, excluyendo aquellos que son sede de Junta Municipal e incluyendo a la comunidad de Santo Domingo.

**CAPITULO II  
GOBERNACIÓN**

**Artículo 10.-** Los integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana serán electos, democráticamente por medio de plebiscitos populares y públicos que se lleven a cabo en los lugares de residencia de tales organismos. Dichas elecciones serán presididas por un Representante de la Autoridad Jerárquicamente superior en cada uno de los casos. En los casos en que el Ayuntamiento así lo juzgue conveniente, hará la selección de personas por designación del mismo para los cargos arriba mencionados.

**Artículo 11.-** Los integrantes de las Juntas Municipales, de las Jefaturas de Cuartel y de Manzana, tendrán las facultades y obligaciones que le señala la Ley del Municipio Libre vigente y deberán comunicar a la Presidencia Municipal, las infracciones graves que tuvieran lugar dentro de su jurisdicción, debiendo hacerlo a la mayor brevedad posible para que dicha Autoridad Municipal dicte las medidas pertinentes. El Ayuntamiento les proporcionará asesoría para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 12.-** El nombramiento de los titulares de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana es honorífico y se dará conforme al procedimiento señalado por el Artículo 83o. de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango.

El periodo de duración en el encargo de dichos titulares no excederá del término del mandato de la gestión Municipal en que fueron nombrados.

En caso de las Juntas Municipales, quienes funjan como Presidentes de las mismas solo podrán ser reelectos para el mismo cargo una sola vez.

**Artículo 13.-** Dado el caso, la revocación del nombramiento de cualquier integrante de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel o de Manzana sólo podrá hacerse de la misma manera en que se extendió dicho nombramiento e invariablemente será precedido de un procedimiento en que se consulte a la comunidad de la jurisdicción respectiva y se escuche en defensa al revocado.

**Artículo 14.-** El nombramiento de cualquier integrante de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y de Manzanas es irrenunciable cuando el mismo procede de elección popular. En tal caso, procederá licencia para separarse de dicho cargo, sólo por causas graves o mayores que impidan ejercer sus funciones que deberá razonarse en el escrito de solicitud que al efecto presente el interesado ante el Presidente Municipal.

**Artículo 15.-** Son Causales de revocación del nombramiento de los integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y de Manzana:

- a).- El abandono del cargo por más de 15 ( quince ) días consecutivos y sin motivo justificado;
- b).- Por la comisión de un delito intencional que haya implicado auto de formal prisión;
- c).- Por infracción reiterada al Bando, los Reglamentos Municipales, las Disposiciones o Circulares Administrativas; y
- d).- Por ejercicio indebido de sus funciones o la observancia de conductas y hábitos que generen justo rechazo entre la comunidad, a juicio del Ayuntamiento.

**Artículo 16 .-** Tomando en cuenta su número de habitantes, su desarrollo social, económico y político y a promoción de los vecinos ante el Ayuntamiento, en cualquier tiempo se podrá hacer las modificaciones que se estimen convenientes al rango y jurisdicción de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana; observándose para ello el siguiente criterio:

- a).- En las localidades del interior del municipio con poblaciones total superior a 500 (quinientos) habitantes, se promoverá la integración de Juntas Municipales;
- b).- En las localidades cuya población total sea de 100 ( cien ) a 499 ( cuatrocientos noventa y nueve ) habitantes, se promoverá la integración de Jefaturas de Cuartel; y
- c).- En las localidades cuya población total sea inferior a 100 ( cien ) habitantes, se promoverá la integración de Jefaturas de Manzanas.

**Artículo 17 .-** El Ayuntamiento considerará dentro de su Presupuesto Anual de Egresos una partida suficiente para costear los gastos administrativos necesarios para el funcionamiento de las Juntas Municipales.

Para los propósitos de la presente disposición, los Presidentes de las Juntas Municipales deberán presentar oportunamente sus proyectos de Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos.

### CAPITULO III DE LA IDENTIDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 18.-** El nombre oficial del Municipio es " Nuevo Ideal" y solo, podrá ser alterado o cambiado por acuerdo del Ayuntamiento y mediante las formalidades de Ley.

**Artículo 19.-** El Municipio de Nuevo Ideal tiene un logotipo oficial, y el cual se describe:

- I.- Sobre un fondo blanco rectangular en posición horizontal se destaca en color gris lo que representa la tierra del Municipio, prolongándose hacia la derecha, en un anhelo de crecimiento, representando con esto el deseo de los luchadores por la creación del Municipio;

II.- En una posición tridimensional, y en colores rojo, amarillo y verde se representan los productos principales del municipio, fruticolas, lácteos y agrícolas. Estos mismo colores se proyectan horizontalmente hacia la derecha sirviendo de marco de referencia; y

III.- Por ultimo sobre el fondo blanco aparece el periodo de administración de que se trata, debajo del cual invariablemente deberá aparecer la frase " Municipio Joven ".

**Artículo 20.-** El nombre y Logotipo del Municipio deben ser utilizados como identificación por las entidades de la Administración Pública Municipal.

Todos los edificios o instalaciones, documentación, vehículos y todos los uniformes de personal del Municipio deben exhibir el nombre y logotipo oficiales y es responsabilidad de los funcionarios a cargo cumplir la presente disposición.

**Artículo 21.-** El uso de los símbolos de identidad del Municipio con fines publicitarios o de explotación comercial solo podrá hacerse mediante el permiso que expida el Ayuntamiento.

### CAPITULO IV DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

**Artículo 22.-** Se considerarán vecinos del Municipio de Nuevo Ideal, las personas que tengan más de seis meses de residencia habitual y voluntaria en algún lugar de su territorio.

**Artículo 23.-** Son derechos de los vecinos del Municipio de Nuevo Ideal:

- I.- Formular peticiones a la Autoridad Municipal con motivo de las atribuciones y competencias de esta; siempre que dichas peticiones se demanden por escrito y de manera pacifica;
- II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos previstos por las Leyes, este Bando y/o Reglamentos;
- III.- Recibir o hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones municipales;
- IV.- En caso de ser detenido por las fuerzas de Seguridad Pública Municipal, recibir un trato respetuoso y ser puesto a disposición de la Junta Calificadora para que le haga saber de su situación jurídica; y
- V.- Todos aquellos que se les reconozcan o que no les estén expresamente vedados en las disposiciones normativas de carácter federal, estatal o municipal.

**Artículo 24.-** Son obligaciones de los vecinos del municipio de Nuevo Ideal:

- I.- Observar las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en vigor y respetar a las autoridades legalmente constituidas y encargadas de hacerlas cumplir;
- II.- Contribuir para los gastos públicos del municipio en la forma y términos que dispongan las Leyes Fiscales; debiendo proporcionar verazmente los datos e informes estadísticos y de cualquier otro género que les soliciten las Autoridades competentes;
- III.- Cooperar conforme a las normas establecidas en las realizaciones de obras de beneficio colectivo;
- IV.- Enviar a las escuelas de educación básica, públicas o privadas a los menores de edad escolar que se encuentren bajo su patria protestad, tutela o simple cuidado, por el incumplimiento de esta obligación los mencionados padres o tutores se harán acreedores a la sanción correspondiente que determine la Autoridad competente;
- V.- Informar a las Autoridades Municipales de las personas analfabetas así como motivarlas para que asista a los centros de alfabetización establecidos en el Municipio;
- VI.- Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las Leyes Federales, Estatales y la Legislación Municipal;
- VII.- Inscribirse en la Junta Municipal de reclutamiento en el caso de los varones en edad de cumplir el servicio militar nacional;
- VIII.- Aceptar los cargos para formar parte de los organismos municipales auxiliares;
- IX.- Responder a las notificaciones que por escrito les formule la Autoridad Municipal;
- X.- Cuidar de las instalaciones de servicios públicos, equipamiento urbano, monumentos, plazas, parques y áreas verdes, vialidades y en general los bienes de uso común;
- XI.- Participar con las Autoridades Municipales en la protección y mejoramiento del ambiente.

- XII.- Mantener limpio el frente de los inmuebles de su propiedad o posesión; así como cuidar de las fachadas de los mismos;
- XIII.- Denunciar ante las autoridades municipales las construcciones realizadas sin licencia o contrarias a lo establecido por los planos de desarrollo urbano;
- XIV.- Denunciar ante las autoridades municipales los abusos que cometan comerciantes y prestadores de servicios, en cuanto a condiciones de legalidad, seguridad y sanitarias en el ejercicio de su labor;
- XV.- Cumplir con el desempeño de las funciones declaradas obligatorias por las leyes y atender las citas que por escrito y por los conductos debidos les mande tanto la Presidencia Municipal como sus Dependencias, debiendo cumplir así mismo con los deberes y obligaciones que les impongan los Reglamentos Municipales y este Bando de Policía.
- XVI.- Colaborar en las acciones a que convoque el Municipio o los organismos del Sistema Nacional de Protección Civil para la Protección y Atención de Desastres; y
- XVII.- Todas las demás que les impongan las disposiciones legales, federales, estatales y municipales.

**Artículo 25.** Todo extranjero inmigrante en este Municipio, que manifieste el deseo de radicar en el mismo, podrá hacerlo pero deberá exhibir ante la Autoridad Municipal los documentos que Justifiquen su legal estancia en el País y deberá cumplir con las obligaciones que éste Bando de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos Municipales les impone a los habitantes del Municipio.

**Artículo 26.** Se pierde la vecindad del municipio por cambio de domicilio fuera del territorio municipal, que excede de 6 (seis) meses, excepto cuando se desempeñan comisiones de servicio público a la Nación, al Estado o al Municipio, o para recibir cursos de capacitación o preparación profesional.

## CAPITULO V DE LOS PADRONES MUNICIPALES

**Artículo 27.** Para la regulación de las actividades económicas de los particulares, la imposición de cargas fiscales, expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Municipio, bajo el más estricto marco de su competencia y facultades legales, llevará los siguientes Padrones o Registros de población:

- I.- Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios;
- II.- Registros Municipales de Marcas de Ganado;
- III.- Padrón de Contribuyentes del Impuestos Predial;
- IV.- Padrón de Contribuyentes del Derecho por Servicio Público de Iluminación;
- V.- Padrón de Usuarios de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- VI.- Padrón Catastral del Municipio de Nuevo Ideal;
- VII.- Registro Municipal del Personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- VIII.- Registro Municipal para el control de Vehículos;
- IX.- Padrón de licencias de Conductores de Vehículos;
- X.- Registro de Infractores al Bando Municipal; y
- XI.- Padrón de establecimientos y expendios de bebidas con contenido alcohólico.

**Artículo 28.** Las Padrones o Registros de población a que se refiere el Artículo anterior son documentos de interés público; estarán disponibles para su consulta por la comunidad y deberán contener únicamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

El Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal determinará qué áreas administrativas son responsables de su conformación y actualización; las autoridades y el público en general podrán acceder al contenido de los Padrones o Registros a través del Secretario Municipal.

## TITULO II DEL GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPITULO I DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO

**Artículo 29.** El Gobierno del Municipio de Nuevo Ideal está depositado en un Cuerpo Colegiado que se denomina Ayuntamiento o Cabildo.

El Ayuntamiento es una Asamblea deliberante que se integra por el Presidente Municipal, el Síndico y 7 (siete) regidores electos por la Comunidad.

El asiento central de los poderes Municipales está ubicado en la cabecera municipal, la Ciudad de Nuevo Ideal, Dgo.

**Artículo 30.** Para desahogar los asuntos públicos de los municipalidad, examinar y proponer soluciones a los problemas comunes, así como vigilar que se ejecuten las resoluciones y acuerdos del Ayuntamiento, se formarán Comisiones de Trabajo. Cada Comisión estará integrada de manera plural con por lo menos un representante de cada una de las fracciones de Partido que integren el Cabildo.

**Artículo 31.** El ayuntamiento ejerce sus funciones de Gobierno a través de Acuerdos y Resolutivos emanados de su Pleno.

Se tendrá por **Acuerdo** aquellas disposiciones emitidas por el Cabildo relativas a la organización del trabajo del propio Cuerpo Colegiado, que establecen el procedimiento que se instrumentará para desahogar un determinado asunto; fijan la postura oficial del Gobierno del Municipio ante un asunto específico de carácter público y para los casos en que así lo señalen las Leyes, el presente Bando o los Reglamentos Municipales.

Se tendrá por **Resolutivo** aquellas disposiciones emitidas por el Cabildo, en uso de las facultades que expresamente tenga conferidas por la Ley, mediante el voto calificado de las dos terceras partes de sus integrantes presentes en Sesión y previo el Dictamen de la Comisión de Cabildo que corresponda, relativas a la expedición o reforma de los ordenamientos municipales, iniciativas de Leyes o Decretos; referentes a la administración interna del Municipio; que afecten la esfera jurídica de los gobernados y para los casos que señalen las leyes, el presente Bando o los Reglamentos Municipales.

**Artículo 32.** Compete al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento.

Carece de facultades de autoridad directa, administrativa y de ejercicio de jurisdicción el Ayuntamiento como Cuerpo Colegiado, los Regidores y Síndico.

### CAPITULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 33.** La Administración Pública Municipal se ejercerá por su titular, el Presidente Municipal.

Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaría Municipal, la Tesorería Municipal, la Oficialía Mayor y las áreas administrativas que estén expresamente previstas en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal.

**Artículo 34.** Los titulares de las áreas administrativas a que se refiere en el Artículo anterior serán propuestos por el Presidente Municipal y entraran en funciones sólo hasta la ratificación de

su nombramiento, hecha por Acuerdo del Ayuntamiento mediante el voto calificado de dos terceras partes de sus integrantes presentes en Sesión.

**Artículo 35.-** Para la ejecución de parte de sus funciones, la Administración Municipal podrá crear, previa autorización del Congreso del Estado, organismo públicos administrativos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios.

### CAPITULO III DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES AUXILIARES

**Artículo 36.-** El Municipio, para el mejor cumplimiento de sus fines, promoverá la integración de organismos de participación y colaboración ciudadana, cuyas funciones serán de asesoría técnica, consulta, participación y apoyo para el tratamiento de los asuntos públicos de la municipalidad.

**Artículo 37.-** Se crean los siguientes organismos municipales de participación ciudadana: Comité de Planeación del Desarrollo Municipal; Comisión Municipal de Desarrollo Urbano, Consejo Municipal de Protección Civil; Consejo Municipal de Protección al Ambiente, Consejo Municipal para la Educación, Consejo Municipal de Seguridad Pública, más los organismos en el futuro se consideren necesarios por parte del Cabildo.

**Artículo 38.-** El Ayuntamiento, para promover la participación vecinal en la planeación, organización y ejecución de obras y servicios públicos determinados en el Municipio, podrá convocar a los beneficiarios directos a integrar los organismos vecinales de participación ciudadana que sean necesarios para la consecución del fin específico.

### CAPITULO IV DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

**Artículo 39.-** La prestación de los servicios Públicos Municipales de Seguridad Pública y Tránsito

dentro del territorio municipal, corresponde al Municipio, quien lo hará a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, con funciones de vigilar el orden público para prevenir la comisión de delitos y proteger la vida, la integridad y la propiedad de las personas y auxiliar la circulación de peatones y vehículos en las vialidades del Municipio.

**Artículo 40.-** La organización interna de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, se sujetará a los dispuesto por el presente Bando y el Reglamento Interno que al efecto expida el Ayuntamiento.

**Artículo 41.-** Todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal a que se refiere el presente Capítulo, mando y tropa, deberán portar el uniforme y la placa de identificación personal cuando se encuentren en servicio, y distinguir con los colores propios, logotipo y número de identificación grande y visible, los vehículos que utilicen. Queda prohibido en el Municipio los cuerpos policiacos o parapoliciaicos, secretos o diversos a los que crea el presente Bando.

**Artículo 42.-** Queda prohibido obstruir por cualquier medio a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades. Sólo mediante el permiso expedido por la Autoridad Municipal podrán ejecutarse actos que temporalmente obstruyan total o parcialmente las vialidades.

**Artículo 43.-** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal es una Institución cuyas funciones son de vigilancia y de defensa social para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas que tiendan a proteger eficazmente la vida, la integridad y la propiedad de los individuos reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro la paz, el orden y la tranquilidad social.

**Artículo 44.-** El Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, está facultado para proponer al Presidente Municipal los nombramientos y ceses de los servidores públicos a su mando.

**Artículo 45.-** El Cuerpo de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal funcionará como Policía Preventiva en los términos de las disposiciones legales respectivas y por lo mismo, ninguna de las dependencias de este Cuerpo podrá:

- I.- Arrogarse facultades que no le correspondan, ni calificar a las personas detenidas que estén a disposición de la Junta Calificadora;
- II.- Decretar la libertad de los detenidos correccionales que estén a disposición de otra corporación;
- III.- Invadir la jurisdicción que conforme a las Leyes compete a otras autoridades;
- IV.- Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación, cantidad o dádiva alguna por los servicios de Policía Preventiva;
- V.- Cobrar multas, pedir finanzas o retener o extraviar los objetos recogidos a los infractores o consignados;
- VI.- Librar órdenes de aprehensión de propia autoridad;
- VII.- Practicas cateos o visitas domiciliarias, si no es de los casos en que lo dispongan las Autoridades competentes;
- IX.- Mandar que queden a su disposición los detenidos;
- X.- Ordenar fuera del Municipio de Nuevo Ideal, servicios de Policía a su cargo, y
- XI.- Cumplir encomiendas ajena a su función institucional o someterse al mando de personas diversas a sus superiores en rango.

**Artículo 46.-** Los agentes de la Corporación de Policía Preventiva deberán:

- I.- Atender los llamados de auxilio de los ciudadanos y llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la vida, integridad física y la propiedad del individuo y su familia, el orden y la seguridad de los habitantes;
- II.- Proteger las instituciones públicas y sus bienes;
- III.- Auxiliar a las autoridades municipales, estatales y federales para el cumplimiento debido de sus funciones;
- IV.- Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas y hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes cuando ello se suscite;
- V.- En sus actuaciones, utilizar preferentemente medios no violentos, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;
- VI.- Observar un trato respetuoso hacia las personas;
- VII.- Vejar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Bando, los Reglamentos y las Disposiciones Administrativas municipales; y
- VIII.- Las demás que expresamente le faculten los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 47.-** La Policía Preventiva podrá detener y aprehender sin previa orden judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito dando inmediatamente parte al Comandante.

**Artículo 48.-** En los casos de flagrante delito o sea cuando el delincuente es sorprendido en la ejecución o perpetración del delito, intervendrá la Policía Preventiva procediendo a la aprehension de los responsables para ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público, citando a los testigos presenciales para que comparezcan ante dicha Autoridad a declarar en la averiguación previa respectiva; la Policía recogerá las armas y demás objetos o instrumentos del delito, cuando pudiere tener relación con el mismo y que se encontrare en el lugar donde se cometió, en sus inmediaciones o en poder del presunto responsable, haciendo la consignación correspondiente al Agente del Ministerio Público.

**Artículo 49.-** La Policía Preventiva Municipal ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado, al cual podrá, penetrar en virtud del mandamiento escrito por la autoridad competente.

**Artículo 50.-** Cuando algún presunto delincuente se refugie en casa habitada, los Agentes de la Policía Preventiva podrán penetrar en ella, previo permiso de los ocupantes del inmueble o mediante orden escrita de la Autoridad competente, sin dicho requisito, la acción de la Policía se

limitará a vigilar la casa de que se trate, con el fin de impedir la fuga del delinquente, informando desde luego al Agente del Ministerio Público.

**Artículo 51.-** Para los efectos de los dos Artículos anteriores no se considerará domicilio privado, los patios, las escaleras y los corredores, las cocinas, los sanitarios y las bodegas, de las casas de huéspedes, hoteles, departamentos y vecindades y todo el recinto de las casas de tolerancia así como los centros públicos de esparcimiento o diversión.

**Artículo 52.-** Todo personal del Cuerpo de Policía Preventiva, tendrá la obligación estricta e ineludible de conocer las disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno y su Reglamento Interno para su observancia y cumplimiento, sin que su desconocimiento sea una excusa sobre las responsabilidades en que incurra dicho personal.

**Artículo 53.-** Los elementos de la Policía Municipal, tomarán nota de las novedades y detenciones ejecutadas durante el día, así como de las infracciones fijadas, formando con tales datos el Comandante de Policía, un parte diario, del que remitirá un tanto al Presidente Municipal.

**Artículo 54.-** En las notas de parte, de la Policía a que se refiere el Artículo anterior, se consignará el nombre del domicilio y los demás generales de cada persona detenida, así como la hora y el lugar donde se verificó la detención, especificando la infracción o falta, o en su caso el delito cometido asentándose el número del agente de Policía que lo remitió y cualquier otra circunstancia que estime pertinente.

**Artículo 55.-** Las personas que quedaren detenidas en el recinto de la Policía Municipal, entregáran a sus familiares o personas de confianza, o al alcalde, los objetos útiles o dinero, o lo que tuvieran en su poder, con exclusión de las armas o instrumentos prohibidos por la Ley, los cuales serán recogidos para su decomiso; se deberá entregar al interesado un recibo firmado y sellado como constancia de cada objeto recogido, constituyendo responsabilidad la omisión de expedir dicho recibo o el no incluir en el mismo la constancia de cualquier suma de dinero recogido.

**Artículo 56.-** Los Alcaldes de la Policía Municipal, durante su turnos, serán los inmediatos responsables de la custodia de los reclusos detenidos así como el cumplimiento de las disposiciones que al respecto contiene este Bando y las demás Leyes aplicables.

**Artículo 57.-** Los Alcaldes de la Policía Municipal tendrán además las obligaciones que les imponen las Leyes respectivas las siguientes:

- I.- Recibir en calidad de detenidos solamente a personas que deban ser puestas a disposición de las Autoridades Administrativas o Judiciales;
- II.- No autorizar la libertad a ningún detenido sin orden escrita de la Autoridad a cuya disposición se encuentre;

III.- Jamás ejecutar o permitir en el interior de la cárcel a su cargo, la ejecución de penas prohibidas por el Artículo 22 de la Constitución Federal y deberán vigilar e impedir que se introduzcan armas o cualquier instrumento que supla a éstas; bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, enervantes, narcóticos;

IV.- No admitir bajo su custodia detenido alguno que presente heridas y golpes de cualquier naturaleza, sin que sean primero revisadas por un médico;

V.- En caso de que algún detenido presente enfermedad durante su reclusión es obligación del Alcalde reportarlo a sus superiores y gestionarle atención médica;

VI.- Todo detenido para su movilización o traslado, deberá contar con orden escrita de la Autoridad competente; y

VII.- Las demás que les impongan las Leyes y Reglamentos de la materia.

**Artículo 58.-** Cuando la Policía Preventiva tenga conocimiento de la comisión de un delito, deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público para que ésta intervenga con las facultades legales que le corresponden.

**Artículo 59.-** El servicio público de tránsito se sujetará a las normas establecidas en el Presente Bando, la Ley y el Reglamento respectivo.

Es obligación de los propietarios y conductores de vehículos y de los peatones que transiten por las vialidades del Municipio cumplir las disposiciones legales de la materia, la señalización vial oficial y las indicaciones de los agentes de vialidad.

**Artículo 60.-** El Municipio, para la prestación del servicio público de tránsito, dispondrá:

- I.- La planeación y ejecución de obras de vialidad conforme los planes y programas de desarrollo urbano que apruebe el Ayuntamiento;
- II.- La instalación y operación de la señalización vial;
- III.- La vigilancia del tránsito en las vialidades de los centros de población del municipio y los caminos y carreteras de interconexión de dicho centro de población que no estén bajo el cuidado de los gobiernos estatal o federal;
- IV.- El auxilio y orientación a peatones y conductores de vehículos que hagan uso de las vialidades;
- V.- El control de la planta vehicular del municipio, expediendo para ello la documentación correspondiente a propietarios o conductores de vehículos, previo pago de las cargas fiscales que correspondan;
- VI.- El servicio de transporte público de carga y pasajeros; y
- VII.- Las demás que señalen las leyes.

**Artículo 61.-** Los Agentes de Vialidad deberán:

- I.- Atender los llamados de auxilio de los ciudadanos y llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la vida, integridad física y la propiedad del individuo y su familia, el orden y la seguridad de los habitantes;
- II.- Auxiliar a las Autoridades Municipales, estatales y federales para el cumplimiento debido de sus funciones;
- III.- Proteger las instituciones públicas y sus bienes;
- IV.- Observar en sus actuaciones un trato respetuoso hacia las personas;
- V.- Velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Bando, los Reglamentos y las Disposiciones Administrativas Municipales; y
- VI.- Las demás que expresamente les faculten los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 62.-** Los Agentes de Vialidad deberán en sus actuaciones sujetarse estrictamente al campo de acción que les corresponda, sin que puedan:

- I.- Calificar las faltas administrativas presuntamente cometidas por el infractor;
- II.- Invadir la jurisdicción que conforme a las leyes corresponde a otra Autoridad, a menos que sea a petición o en auxilio de ella;
- III.- Exigir o recibir de cualquier persona, ni a título de espontánea gratificación, dádiva alguna por los servicios que por obligación deben prestar;
- IV.- Cobrar multas, pedir fianzas o retener objetos a presuntos infractores;
- V.- Recoger vehículos o retirarlos de la circulación con motivo de alguna infracción, salvo en los casos puntualmente previstos por el presente Bando, la Ley o el Reglamento Municipal de Tránsito;
- VI.- Cumplir encomiendas ajenas a su función institucional o someterse al mando de personas diversas a sus superiores en rango; y
- VII.- Ordenar o cumplir servicios fuera del municipio, que invadan cualquiera otra esfera competencial.

**Artículo 63.-** Todo vehículo para poder transitar por el municipio deberá estar provisto de placas, tarjeta de circulación, y la revista de condiciones mecánicas y su conductor portar la licencia para conducir que al efecto expida la Autoridad competente.

**Artículo 64.-** Es obligación de los peatones y los conductores de vehículos observar las disposiciones para la circulación vial y tránsito de vehículos contenidas en el presente bando y los ordenamientos legales de la materia.

**Artículo 65.-** Cuando algún conductor sea sorprendido durante la presunta comisión de una falta a los ordenamientos viales, la Autoridad procederá a levantar y entregarle al interesado el Acta de Infracción donde consten circunstanciadamente los hechos presuntamente constitutivos de la

infracción y en donde se le señalará un plazo dentro del cual deberá acudir ante la Autoridad para conocer de los efectos del levantamiento de dicha acta de infracción.

Dicha acta de infracción deberá inmediatamente ser turnada al Jefe del Departamento de Vialidad para su calificación.

**Artículo 66.-** Bajo ninguna circunstancia el Agente de Vialidad ni ninguna otra Autoridad Municipal podrá retener dinero, ni documentos personales del presunto infractor, con motivo de la comisión de una infracción al Bando o cualquier otro ordenamiento legal.

Cuando ello sea necesario para que cese la contravención, podrán ser retirados de la circulación y remitidos a los corralones oficiales de tránsito municipal, aquellos vehículos que no porten en el lugar debido por lo menos una placa de circulación; aquellos que indebidamente porten placas pertenecientes a otro vehículo; aquellos conducidos por personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante; los abandonados en la vía pública por sus propietarios o los que e encuentren obstruyendo la libre circulación en las vialidades.

## CAPITULO V

### DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 67.-** Para facilitar el estacionamiento de vehículos en la vía pública, el Municipio habilitará cajones de estacionamiento a lo largo de las calles en donde se requiera este servicio; en algunos casos dichos cajones se harán en la modalidad de "baterías".

**Artículo 68.-** El servicio se prestará sin obstaculizar la libre circulación de peatones y vehículos, proporcionando protección y vigilancia a los vehículos cuyos conductores hagan uso de dicho servicio.

**Artículo 69.-** Las personas que para maniobras de carga y descarga frente a sus domicilios, requieran de cajones de estacionamiento, deberán cubrir una cuota semestral equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, por cada espacio que corresponda.

## TITULO III

### DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LOS PARTICULARES COMERCIO, INDUSTRIA, AGRICULTURA Y GANADERÍA.

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 70.-** Para la conformación del Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, la regulación de sus actividades económicas e imposición de cargas fiscales, cuando así competa al Municipio, los particulares están obligados a dar cuenta a la Autoridad Municipal de la apertura o cierre de establecimientos o ejecución de actividades temporales o permanentes de tipo comercial, agrícola, industrial de servicios o de cualquier otro de naturaleza económica no asalariada; asimismo, cumplir cabalmente con las disposiciones legales regulatorias de la actividad económica de carácter federal, estatal y las expedidas por el Municipio.

## CAPITULO II

### DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

**Artículo 71.-** Antes de iniciar sus operaciones, se requiere que obtengan la Licencia respectiva, expedida por acuerdo del Ayuntamiento, los particulares cuya actividad económica sea relativa a:

- I.- El almacenamiento, distribución y comercialización en cualquiera de sus modalidades de bebidas con contenido alcohólico;
- II.- Discotecas, salones de eventos sociales y establecimientos para la presentación de espectáculos públicos;
- III.- Hoteles, moteles y casa de huéspedes;
- IV.- Establecimientos de juegos eléctricos, mecánicos, electromecánicos y de video;
- V.- Clubes deportivos, centros de recreación., albercas públicas, y salones de billar;
- VI.- Baños públicos, peluquerías, y salas de masajes;
- VII.- Negocios que ocupen la vía pública o áreas de uso común;
- VIII.- La comercialización de armas de fuego, armas blancas y materiales explosivos o altamente flamables; y
- IX.- La comercialización de combustibles y solventes.

**Artículo 72.-** Para la realización de un espectáculo público o un evento determinado de cualquiera de sus actividades o establecimientos a que se refiere el Artículo anterior, y sólo en el caso de que se carezca de la Licencia respectiva, se requiere de permiso expedido por la Administración Municipal.

**Artículo 73.-** Para ejercer cualquier actividad económica de las no comprendidas en el artículo 71 del presente Bando, no se requiere Licencia expedida por el Municipio, pero deberá necesariamente presentarse ante la Autoridad Municipal la Declaración de Apertura correspondiente, cuando menos 15 ( quince ) días naturales anteriores a la fecha del inicio de operaciones.

**Artículo 74.-** Al cesar sus operaciones, los particulares dedicados a alguna actividad económica, deberá darse de baja en el Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios, mediante la presentación de Declaraciones de Cierre, en un plazo no mayor de 30 (treinta) días naturales, contando a partir del día de cierre.

**Artículo 75.-** Tanto la Licencia como la inscripción al Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios que se realice mediante la Declaración de Apertura, deberá refrendarse anualmente por la Autoridad Municipal; dicho refrendo no deberá ser después de 90 ( noventa ) días del primer mes del año que corresponda; en el caso de los comercios con autorización para expender bebidas con contenido alcohólico, que no refrenden dentro del plazo señalado en este artículo, serán objeto de cancelación de la licencia respectiva.

**Artículo 76.-** Los establecimientos que para su funcionamiento o realización produzcan, emitan o generen ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, humos, polvos o gases, deberán cumplir con las normas técnicas establecidas por las leyes y reglamentos de la materia.

**Artículo 77.-** Cuando según el horario correspondiente que fije el reglamento respectivo sea la hora de cierre, en algún establecimiento, y hubieren quedado en su interior algunos clientes, estos solo podrán permanecer el tiempo dispensable para el servicio o despacho de mercancías que hubieren solicitado, sin que bajo ningún concepto pueda exceder de un término de 15 minutos después de la hora del cierre, bajo la estricta responsabilidad del propietario o encargado de dicho establecimiento.

**Artículo 78.-** Queda prohibida la venta frente a la negociaciones establecidas de artículos del mismo ramo, en puestos semifijos y ambulantes.

**Artículo 79.-** Queda prohibida la instalación de puestos semifijos en forma continua, en banquetas y calles de mucho tránsito y en partes que dificulten las entradas de casa habitación y establecimientos comerciales. Para su instalación las autoridades municipales procurarán hacer las delimitaciones de las zonas que estimen pertinentes.

**Artículo 80.-** Queda prohibido que se efectúe la exhibición de mercancías fuera de los establecimientos comerciales o industriales, solamente podrá hacerse en casos excepcionales y mediante la licencia especial concedida, al efecto, por la Presidencia Municipal.

**Artículo 81.-** El Ayuntamiento por conducto de la Presidencia Municipal, de la persona que designe o del Regidor comisionado tendrá facultades para investigar y evitar el acaparamiento y

encarecimiento de los artículos de primera necesidad, pudiendo utilizar todos los medios legales para ese fin y sancionar administrativamente a los acaparadores, sin perjuicio de consignarlos a la Autoridad Judicial competente.

**Artículo 82.-** Las Farmacias y Droguerías, deberán cumplir lo establecido en lo relativo al servicio nocturno, según el horario que les fije la Secretaría de Salud.

**Artículo 83.-** Los Establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes deberán sujetarse estrictamente al horario de cierre que fija el reglamento respectivo y en caso de que la Presidencia Municipal les conceda licencia para la venta en horas extras, la hora de cierre de los mismo nunca será después de las 3:00 horas, en lo que se refiere a centros nocturnos, 1:00 hora respecto de expendios, bares, cantinas y restaurantes de primera y 24:00 horas los demás.

**Artículo 84.-** Los cargadores, papeleros, billeteros, limpiabotas, fotógrafos, músicos, cansioneros y otros semejantes, que no siendo asalariados trabajan en forma ambulante, deberán tener licencia de la Presidencia Municipal para el ejercicio de su oficio o trabajo, debiendo en su caso estar provistos de una placa numerada que los identifique.

**Artículo 85.-** La solicitud para obtener la licencia a que se refiere el Artículo anterior podrá hacerse por conducto de la organización legalmente registrada a que pertenezcan estos trabajadores, en cuyo caso ésta se hará cargo del cumplimiento de los requisitos que se exigen para el otorgamiento así como de abonar la conducta del interesado.

**Artículo 86.-** Cuando ello sea necesario para garantizar la seguridad pública o la buena organización de un evento de carácter cívico, la Autoridad Municipal podrá prohibir en uno o varios centros de población del territorio municipal la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, durante los períodos que dure la eventualidad que origine tal medida.

Dicha prohibición deberá ser decretada mediante disposición Administrativa que se emita y haga pública con 24 ( veinticuatro ) horas de anticipación a su entrada en vigor, en los estrados de los edificios municipales y en los lugares de mayor afluencia en las comunidades.

## CAPITULO III DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

**Artículo 87.-** Para que se pueda llevar a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente, acompañando de dos ejemplares del programa respectivo, en el que conste cual es el precio de admisión respectivo y con base en dicho

programa la Presidencia Municipal podrá conceder la licencia solicitada y autorizar el importe de entrada.

**Artículo 88.-** El Presidente Municipal tendrá la facultad de intervenir en la aplicación de los precios máximos de entrada que se fijarán de acuerdo con la categoría del espectáculo y del local correspondiente, teniendo como fin esencial la protección de los intereses colectivos. La Empresa que altere los precios que se le hayan fijado se hará acreedora a la multa correspondiente.

**Artículo 89.-** El programa de una función será el mismo que se haya acompañado al Ayuntamiento para la solicitud correspondiente y se dará a conocer al público, por los medios normales de publicidad que utilice la empresa, quien tiene la obligación de cumplir dichos programas fielmente, solo en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, debiendo en ese caso, contarse para el cambio de programa con la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal, dando aviso oportuno al público, en relación al cambio de que se trate y que se hará por el mismo medio empleado con anterioridad, para la difusión del programa respectivo y cuando ello no sea posible, debido a casos de extrema urgencia, o cambios autorizados de última hora, la Empresa está obligada a fijar, tanto en las ventanillas de expendios de boletos como en los demás sitios visibles del local, la variación del programa, haciendo constar que cuenta con la autorización de la Autoridad Municipal.

**Artículo 90.-** Los inspectores municipales, vigilarán especialmente que las Empresas de espectáculos, no cuenten con mayor número de localidades de las que permite el abanico del local de que se trate, considerando como superficie para cada asiento, el espacio desde el cual pueda verse cómodamente la representación, exceptuando los espacios que ocupan los pasillos, o en lugares que obstruyan la libre circulación del público, cuidándose especialmente que los espectadores tengan fácil acceso hacia las puertas de salida.

**Artículo 91.-** Todo local de diversiones o espectáculos que esté instalado bajo techo, deberá contar con la instalación de aire acondicionado y ventiladores suficientes, así como extractores de aire que tiendan a renovar la atmósfera de dicho local, lo anterior de acuerdo a la categoría del recinto y al precio de admisión.

**Artículo 92.-** Las empresas de espectáculos públicos, darán a conocer al público por medio de avisos que se fijarán en los lugares más visibles, la prohibición de la admisión en dichos centros de menores de tres años.

**Artículo 93.-** Las Empresas de Diversiones y Espectáculos no podrán anunciar sus programaciones con sonidos y ruidos permanentes, en las Salas Cinematográficas se permite como límite máximo para la publicación de placas fijas un número de diez, y la sanción por el incumplimiento será fijado por la Presidencia Municipal.

**Artículo 94.-** Los empresarios o encargados de diversiones y espectáculos estarán obligados a permitir el acceso al local a todos los Inspectores Municipales que así se acreden con la credencial autorizada por el H. Ayuntamiento y los integrantes del H. Ayuntamiento tendrán vigilancia en la programada clase de espectáculos, y podrán exigir por conducto del Inspector encargado el exacto cumplimiento del programa del que se trate, pudiendo en su caso y a través de tal Autoridad, bajo su responsabilidad, suspender la función y consignar a los responsables cuando se estime que el espectáculo está atacando el orden o la moralidad pública.

**Artículo 95.-** Para que puedan efectuarse diversiones públicas en las calles y plazas deberán las personas que las vayan a efectuar, obtener previamente la licencia correspondiente de la Presidencia Municipal.

**Artículo 96.-** Las empresas que presenten espectáculos públicos tendrán la obligación de recoger los objetos olvidados por el público, poniéndolos a disposición de las personas que los reclamen y justifiquen su propiedad, debiendo fijar un aviso al público de que los mismos se encuentran depositados en la administración del edificio.

**Artículo 97.-** Los Gerentes o Empresarios de Espectáculos Públicos no aceptarán por ningún motivo más espectadores de los correspondientes a las butacas y asientos ordinarios; al descato de ésta disposición constituye una infracción y al responsable se le aplicará la multa correspondiente.

## CAPITULO IV AGRICULTURA Y GANADERÍA

**Artículo 98.-** Los vecinos del Municipio están obligados a dar aviso a las Autoridades competentes cuando aparezcan en el Municipio plagas o epizootias, debiendo prestar su cooperación en la forma y en los términos que los requieran las Autoridades respectivas.

**Artículo 99.-** Los vecinos del Municipio que posean fierros y señales de sangre para marcar ganado, deberán registrarlos en la Presidencia Municipal, pagando el derecho correspondiente, independientemente de los registros que deban llevar otras autoridades.

**Artículo 100.-** La Matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente, será considerada como clandestina y la carne será decomisada. Tanto los propietarios del ganado, como los que ejecuten la matanza y quien la permita prestando su casa o contribuyendo de cualquier manera a la ocultación del hecho se harán acreedores a las sanciones administrativas que les imponga la Junta Calificadora.

**Artículo 101.-** La venta de productos de matanza de ganado, con autorización legal en algún otro municipio, solamente se permitirá previa la inspección sanitaria y la licencia de la Presidencia Municipal, la que se expedirá previo el pago de los impuestos correspondientes.

**Artículo 102.-** La salida de los productos de matanza de ganado, solo se permitirá cuando se compruebe haber hecho el pago municipal correspondiente y después marcarlos con el sello de sanidad correspondientes.

**Artículo 103.-** Los expendedores de carne fresca están obligados a conservar los sellos de sanidad hasta la conclusión del resello de las piezas respectivas, pues la carne que no tenga el sello de sanidad o lo tenga alterado, será considerado como clandestina, debiendo pagar el dueño del expendio la multa correspondiente.

**Artículo 104.-** Para los efectos del artículo anterior, los inspectores municipales y las Autoridades Especiales que designe la Presidencia Municipal para ello, pueden exigir de los expendedores de los productos de ganado, los comprobantes respectivos, para cerciorarse de que han cubierto los requisitos de sanidad y el pago de los impuestos Municipales.

**Artículo 105.-** Todo lo relativo al funcionamiento de los Rastros, el cuidado de ganado en el mismo, el uso de corrales, el personal de trabajo, la matanza e inspección de ganado, el traslado y la venta de los productos, se regirán por las disposiciones especiales contenidas en el reglamento respectivo.

**Artículo 106.-** Todos los poseedores de ganado de todo tipo, por ningún motivo permitirán que sus animales circulen y pasten libremente en las proximidades de las vías de comunicación, así como en tierras de cultivo circundantes a sembradíos establecidos en la época de invierno.

**Artículo 107.-** Todo ganadero que no se ajuste a lo dispuesto en el Artículo anterior, será sancionado con multa por la Junta Calificadora, además de restituir económicamente el daño causado.

**Artículo 108.-** Todo agricultor tiene derecho a la libre organización con fines productivos.

**Artículo 109.-** Se prohíbe que cualquier persona se interponga a la libre organización de los agricultores; quien así lo haga estará violando el presente Bando.

**Artículo 110.-** Queda prohibido el financiamiento por particulares a agricultores, con interés altamente gravable a su economía, considerando estos mayores al 6% mensual.

## TITULO IV DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA

### CAPITULO I DE LA SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

**Artículo 111.-** Los propietarios de todo lugar destinado para espectáculo público y en general de todos aquellos a los que tenga acceso el público, tendrán la obligación de tener estratégicamente colocados y listos para el caso los extinguidores necesarios de acuerdo con el tamaño del local. Los establecimientos comerciales o industriales establecidos en el municipio deben cumplir también con los requisitos a que se hace mención en el parrafo anterior.

**Artículo 112.-** Durante el desarrollo de cualquier espectáculo público efectuado en lugar cerrado, queda prohibido a los concurrentes fumar dentro de la sala, debiendo contar en los locales con salas especiales en donde puedan los asistentes fumar y al concluir todo espectáculo público la empresa queda obligada a practicar una investigación o inspección de los diversos departamentos del local, para cerciorarse de que no hay indicios de que se produzca un incendio.

**Artículo 113.-** Quienes deseen establecer un almacén o deposito, para venta de materiales flammable y combustibles, solo podrán hacerlo previo permiso de la Presidencia Municipal siempre y cuando dichos lugares ofrezcan mayor seguridad posible en construcción y que guarden dentro

del establecimiento la distancia entre si que les señale la Presidencia Municipal, estando obligados los propietarios a proveerse de los extinguidores necesarios y debiendo tomar las precauciones debidas en el manejo de las sustancias de que se trate.

**Artículo 114.-** Para el establecimiento de depósitos de pólvora, dinamita y demás materiales explosivos, deberá contarse con el acuerdo del Ayuntamiento y su establecimiento se autorizará fuera del perímetro urbano, además deberá contar con el permiso previo que al respecto otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional en relación a la calidad y cantidad de explosivos que van a manejarse.

**Artículo 115.-** Queda prohibida la conducción de pólvora y de toda clase de explosivos por las calles y avenidas de la ciudad, excepcionalmente se concederá permiso para su tránsito, el cual se hará únicamente por los lugares que señale la autoridad correspondiente, y mediante el cuidado y precauciones debidas, siendo el que la conduce responsable de cualquier incidente que pudieren ocasionar.

**Artículo 116.-** Las materias altamente flammable y combustibles incluyendo el gas comercial, deberán almacenarse en bodegas y depósitos construidos y acondicionados especialmente, debiendo contar dichos locales con aparatos contra incendios, el Cabildo otorgará el permiso correspondiente siempre y cuando dichos depósitos estén ubicados fuera del perímetro urbano y

cuenten con las seguridades debidas, y reservándose el Cabildo el derecho de negar, retirar o cancelar la licencia correspondiente cuando así lo exija la seguridad pública.

**Artículo 117.-** La descarga y embarque de materiales explosivos deberá hacerse precisamente en el lugar que para tal efecto señale la Autoridad correspondiente. El uso y almacenamiento por cualquier tiempo y la venta de pólvora, dinamita, tronadores, cohetes, palomas y en general de cualquier explosivo o artículo semejante no podrán hacerse en las calles, y demás sitios públicos y solo podrán hacerlos los establecimientos industriales o mercantiles que cuenten con las licencias respectivas de las autoridades Militares y Municipales.

**Artículo 118.-** Queda prohibido quemar fuegos artificiales y hacer disparos de armas de fuego, de cámaras y cohetes sin el previo permiso de la autoridad Municipal, quien precisará el lugar y la hora en que pueda hacer uso de cohetes, cámaras y fuegos artificiales; solo se concederá licencia para el disparo de arma de fuego, si ello es con fines deportivos y observándose las medidas de seguridad que sean necesarias para garantizar la seguridad de las personas.

**Artículo 119.-** Para su instalación, los expendios de combustóleos deberán contar con el permiso correspondiente que les otorgue el Municipio, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

- a).- Que se instalen depósitos, bombas y extinguidores en perfectas condiciones de funcionamiento;
- b).- Que el local no tenga ninguna comunicación con habitación particular o establecimiento comercial o industrial, debiendo estar dicho local acondicionado exclusivamente para el servicios a que esté destinado;
- c).- Que por ningún motivo se abandone el expendio por la persona obligada a atenderlo constantemente, como responsable del mismo expendio;
- d).- Se cuide y vigile el cumplimiento de la prohibición de fumar y encender fósforos o cerillos en el mismo expendio;
- e).- Los propietarios o encargados de establecimientos donde se expenda gasolina, gas comercial o cualquier otra substancia altamente flammable deberán tener pleno conocimiento de sus obligaciones y observar continuamente las precauciones necesarias, a fin de evitar incendios en sus negocios, y colocar en lugares visibles anuncios de la prohibición estricta a los concurrentes al expendio de que no deben encender cerillos, fósforos o encendedores de gas.

**Artículo 120.-** Se prohíbe a toda persona fumar o encender cerillos o fósforos en los lugares que se expenden líquidos flammable o materiales explosivos.

## CAPITULO II

### DE LA MORALIDAD PÚBLICA

**Artículo 121.**- El Ayuntamiento y en general todas las autoridades municipales estarán obligadas a velar por la moralización del pueblo en general, en base a las atribuciones y funciones que expresamente les confiere las disposiciones legales respectivas.

**Artículo 122.**- El Ayuntamiento deberá dictar las medidas que estime convenientes para evitar la vagancia dentro del Municipio y sus autoridades podrán consignar ante la Junta Calificadora a cualquier individuo que por sus actos habituales y modo de vivir pueda considerársele como vago.

**Artículo 123.**- Solamente se podrá expedir cerveza previa licencia Municipal respectiva, en restaurantes, taquerías, loncherías y similares, acompañadas de alimentos con un número máximo de tres cervezas por persona.

**Artículo 124.**- En todos los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes estará prohibido usar como adorno interior o exterior de dichos establecimientos banderas nacionales o con los colores de ésta, ni podrán exhibir retratos de héroes y de hombres ilustres nacionales o extranjeros, ni tampoco podrá tocarse el Himno Nacional.

**Artículo 125.**- Queda prohibido la entrada de mujeres y menores de edad a bares y cantinas; los propietarios o encargados de tales establecimientos están obligados a fijar en las puertas de estos un rótulo, claramente visible que contenga esta disposición.

**Artículo 126.**- Estará prohibido que en bares y cantinas trabajen menores de edad y mujeres, pudiendo ocuparse a éstas para servir en restaurantes, fondas y loncherías con previa licencia de la Presidencia Municipal.

**Artículo 127.**- Estará prohibido a los propietarios o dependientes de cantinas, y otros establecimientos similares servir licor o cualquier otra bebida embriagante a personas que por su aspecto y condiciones se encuentren en notorio estado de ebriedad. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a la sanción correspondiente.

**Artículo 128.**- No se permitirá la entrada a salones de billar a jóvenes menores de 18 años de edad; los propietarios de tales establecimientos tendrán la obligación de fijar en rótulos perfectamente claros y visibles esta disposición en las puertas de tales establecimientos.

**Artículo 129.**- Queda terminantemente prohibido el que se crucen apuestas en toda clase de juegos que practiquen en los salones de billar y los propietarios o encargados de dichos establecimientos estarán obligados a fijar los rótulos en los que claramente conste esta disposición. Quienes infrinjan esta disposición y la que se refiere el artículo anterior se harán acreedores a la sanción correspondiente y en caso de reincidencia en infracciones de ésta naturaleza podrá el Ayuntamiento cancelar la licencia concedida.

**Artículo 130.**- Las personas que asistan a los salones de billar deberán guardar la moralidad y el orden debido y abstenerse de cualquier tipo de escándalo, cuidando los propietario o encargados de que los asistentes cumplan con dicha obligación, pudiendo valerse de la policía preventiva en caso necesario para expulsar de dichos lugares a quienes no acaten esta disposición. En todo tiempo los propietarios de estos establecimientos podrán reservarse el derecho de admisión.

**Artículo 131.**- Se prohíbe terminantemente que en salones de billar permanezcan personas portando armas con excepción de los agentes de seguridad en ejercicio de sus funciones; si alguno de los asistentes ostenta permiso de portación y desea penetrar en los establecimientos de que se trata, deberá durante su permanencia en los mismos, depositarla con el dueño o el encargado de dicho lugar.

**Artículo 132.**- Se prohíbe a las personas en estado de ebriedad su asistencia a los lugares donde se celebren reuniones públicas.

**Artículo 133.**- Toda persona que en las calles o sitios públicos sea sorprendida ingiriendo bebidas embriagantes será detenida y consignada a la Junta Calificadora. Quienes en estado de embriaguez ejecuten en sitios públicos actos que causen escándalo, alteren el orden u ofendan la moral o que debido a su estado de embriaguez se encuentren tirados en tales lugares, igualmente serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal, o puestos a disposición de la Junta Calificadora.

**Artículo 134.**- Los propietarios o encargados de expendios de bebidas embriagantes no podrán obsequiar o vender bebidas a los policías y/o militares uniformados; la primera infracción se amonestará, la siguiente se sancionará con multa y la tercera con el retiro de su licencia. Igualmente incurrirán en sanción dichos propietarios o encargados cuando obsequien o vendan bebidas a individuos en notorio estado de embriaguez.

**Artículo 135.**- Cuando los propietarios de establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes incurran en sanción por haberse suscitado escándalo o alteraciones al orden público, además de la sanción pecuniaria correspondiente estarán sujetos a la posible clausura de los mismos.

**Artículo 136.**- Queda estrictamente prohibido la permanencia de parejas en cualquier sitio público que por su aislamiento o falta de alumbrado se preste para cometer actos inmorales.

**Artículo 137.**- Serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal todas aquellas personas que proferan palabras obscenas, lastimen el pudor de una dama verbalmente o con hechos, que causen escándalos en la vía pública, o entorpezcan por medios violentos el tránsito de los peatones en las aceras.

**Artículos 138.**- La distribución, anuncio y venta de impresos cualesquiera que sea su clase cuando ataque a la moralidad pública será motivo para que la Autoridad Municipal detenga a los

infractores y les decomise dichos impresos sin perjuicio de la aplicación de las Leyes correspondientes.

**Artículo 139.**- Dentro del Municipio estará estrictamente prohibida la verificación de juegos en donde se crucen apuestas de cualquier clase. Los infractores a esta disposición serán detenidos y multados administrativamente, sin perjuicio de que sean consignados a la autoridad competente si en la verificación de tales juegos incurrieron en algún delito sancionado por las Leyes respectivas.

**Artículo 140.**- Para la verificación pública de toda clase de juegos permitidos por la Ley será necesaria la licencia correspondiente que otorgue la Presidencia Municipal.

**Artículo 141.**- Para la verificación de fiestas particulares o populares, instalación de puestos, vendimias y juegos permitidos por la Ley, será necesaria la licencia correspondiente expedida por la Presidencia Municipal.

**Artículo 142.**- El aviso para toda manifestación o mitín político deberá contener el día, la hora, el recorrido de la manifestación, el lugar del mitín, y el fin por el que se realiza, así como el nombre de los directores y organizadores; y en el caso de que se haga a nombre de alguna Asociación, la conformidad de los representantes legítimos de la misma, con la constancia expresa de aceptar la responsabilidad que pudiera resultar con motivo de la verificación de tales actos públicos.

**Artículo 143.**- Estará prohibida la celebración simultánea en un mismo lugar, de manifestaciones, mitines, u otros actos públicos que tengan las mismas fechas para la celebración o conmemoración de algún acto o acontecimiento y hubieran de celebrarse al mismo tiempo actos de la misma naturaleza por grupos opuestos. No podrán realizarse sin que los grupos antagónicos acepten que el itinerario de su recorrido no tenga con los otros puntos de intersección. En el caso de que hubiera solicitud para varias manifestaciones en el mismo día, tendrá prioridad la solicitud de licencia primeramente recibida en la Secretaría Municipal; haciéndose del conocimiento de los demás solicitantes que por razones de orden público deberán cambiar el día, hora o lugar para su manifestación, apercibiéndolos que en caso de desacato se harán acreedores a la sanción correspondiente.

**Artículo 144.**- Los menores de 14 años de edad no podrán ser ocupados para la realización de trabajo alguno remunerado, los mayores de 14 años de edad y menores de 16 que no hayan terminado su educación obligatoria tampoco podrán ser ocupados en ningún trabajo salvo los casos de excepción en los que no habiendo incompatibilidad entre los estudios y el trabajo lo apruebe la autoridad correspondiente. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a una multa que les impondrá la Presidencia Municipal sin perjuicio de que en su caso sean consignados a las autoridades.

**Artículo 145.**- Se considera obligación de la Policía Municipal de los integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana del Municipio, detener y conducir a sus

hogares a los niños de edad escolar que se les encuentren vagando, dando cuenta al Secretario del Ayuntamiento para que el mismo ordene la inscripción de los mismos en los establecimientos escolares que corresponda.

### CAPITULO III DE LA CONTAMINACIÓN PROVOCADA POR RUIDO

**Artículo 146.-** En el municipio se prohíbe el uso del escape abierto de cualquiera de los vehículos de motor o el uso de aditamentos o accesorios, empleados para que produzcan mayor ruido que el ordinario.

**Artículo 147.-** En los Clubes, Casinos, Centros Regionales, Círculos Sociales y en todos aquellos locales en que se celebren bailes públicos, ya sea mediante el pago de una cuota o de invitación, la producción de ruido se sujetará al horario que se consigne en el permiso que otorgue la Presidencia.

Municipal, debiendo contar los locales respectivos con los aditamentos correspondientes para el aislamiento del sonido a fin de que no trascienda a la vía pública o a las casas colindantes, pudiendo ser la omisión de dicho requisito la causa para negar el permiso respectivo.

**Artículo 148.-** En las vías públicas, en los establecimientos comerciales de artículos musicales o en lugares donde existen aparatos electrónicos reproductores de música, solo se permitirá producir ruido de las 9:00 a las 20:00 horas del día, quedando prohibido fuera de ese horario, salvo los casos especiales que sean autorizados por la Presidencia Municipal; para que durante el día pueda efectuarse, se requiere contar con la licencia respectiva que extienda la autoridad municipal y que se lleve a cabo a un volumen moderado.

**Artículo 149.-** En las casas particulares y Centros Comerciales, el uso de instrumentos y aparatos expresados en el Artículo anterior se permitirá de las 9:00 a las 20:00 hrs., siempre y cuando no moleste al vecindario, cuando se trate de la celebración de fiestas familiares o culturales se podrá hacer uso de dichos aparatos o instrumentos, previo aviso y permiso correspondiente de la Autoridad Municipal, el que no podrá exceder de las 03:00 horas del día siguiente.

**Artículo 150.-** Los anuncios sonoros con fines de propaganda comercial o política, ya sea usando instrumentos musicales, aparatos u otros que produzcan ruido por manera natural o amplificada, se prohibirán de las 20:00 horas hasta las 9:00 horas del día siguiente y en las horas comprendidas fuera de este periodo solo se permitirán contando con la licencia especial que para el caso expida la Presidencia Municipal, previo el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 151.-** Los fuidos que produzcan los diversos espectáculos públicos se regularán por las condiciones que se establezcan en la licencia correspondiente.

### CAPITULO IV DE LAS VIALIDADES Y OBRAS PÚBLICAS

**Artículo 152.-** El tránsito de los vehículos de propulsión mecánica se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley y reglamento respectivo; quedando prohibido el tránsito y estacionamiento de tales vehículos sobre las calzadas y aceras destinadas para los peatones.

**Artículo 153.-** Los vehículos de propulsión no mecánica no podrán transitar por avenidas y calles pavimentadas si sus ruedas no están recubiertas de hule o de otro material semejante que evite el daño o destrucción del pavimento.

**Artículo 154.-** Con excepción de los vehículos infantiles se prohíbe el tránsito de bicicletas por las banquetas, calles o calzadas de los Jardines Públicos.

**Artículo 155.-** Las bicicletas que transiten en el Municipio deberán portar su placa anual y juego de luces correspondientes en perfecto estado de funcionamiento tanto delanteras como traseras, así como un timbre en perfecto estado de funcionamiento.

**Artículo 156.-** Queda prohibido invadir las vías o lugares públicos con estorbos que eviten el libre tránsito de vehículos y peatones. Para la colocación de andamios, escaleras, anuncios y cualquier otro obstáculo que se encuentre en la vía pública o estorbe el tránsito, se requiera la licencia expresa de la Autoridad Municipal.

**Artículo 157.-** Los comerciantes o expendedores que tenga necesidad de efectuar la carga o descarga de sus artículos en las calles o banquetas; podrán hacerlo teniendo el cuidado necesario de no estorbar totalmente el tránsito de peatones y vehículos, debiendo hacerlo antes de las 09:00 de la mañana y después de las 15:00 horas.

**Artículo 158.-** Las personas físicas o morales que pretendan efectuar trabajos de excavación en calles, aceras, jardines o caminos vecinales, necesitarán previamente obtener la licencia que expida la Autoridad Municipal, en la que se consignará la obligación de que las cosas queden en el mismo o mejor estado que guardaban antes de efectuarse los trabajos, exigiendo la fianza correspondiente para el cumplimiento de tales obras, en todo caso se obligará a los solicitantes para que coloquen por la noche señales luminosas que indiquen el peligro.

**Artículo 159.-** Para la construcción provisional o definitiva de un acueducto, tajo o zanja que atravesie algún camino o vía pública, será necesaria la autorización de la Autoridad Municipal,

quien ordenará a los interesados los trabajos que estén obligados a hacer con el fin de no entorpecer el tránsito de vehículos o peatones.

**Artículo 160.-** Queda prohibido la instalación de plantas de gasolina, de gas, o de otros aparatos semejantes en las banquetas y demás vías públicas de la Ciudad.

**Artículo 161.-** De oficio o mediante denuncia, el Presidente Municipal, podrá ordenar al Director de Obras Públicas que haga el reconocimiento de los edificios que por su estado ruinoso constituyen peligro para los habitantes de los mismos y del público en general y, de acuerdo con la opinión del mencionado Servidor Público se prevendrá al propietario o encargado de dicha finca para que proceda a su demolición en un plazo perentorio y en caso de oposición, el interesado nombrará un perito para que en unión de otro que nombre el Presidente Municipal, emitan un Dictamen y en caso necesario, la demolición de que se trate. Si el Dictamen pericial fuere en sentido afirmativo en relación al estado ruinoso del edificio, se dará al interesado el plazo perentorio de que se habla en este artículo, para que proceda a la reparación o demolición de la finca en su caso, y cuando no cumpla con lo ordenado, se llevará a cabo por la Dirección de Obras Públicas a costa del interesado y sin perjuicio de consignarlo por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

**Artículo 162.-** Los habitantes del Municipio tienen el deber de contribuir a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales del Municipio.

**Artículo 163.-** Para la construcción de obras materiales que se establezcan dentro del perímetro urbano se requerirá la licencia municipal, y los requisitos para la obtención de la misma se sujetarán a lo que dispongan las disposiciones legales en la materia.

**Artículo 164.-** Los dueños de predios y edificios ubicados de la zona urbana deberán cuidar que estos guarden el alineamiento respectivo de acuerdo con el plano correspondiente de la ciudad.

**Artículo 165.-** Los habitantes del Municipio están obligados a la conservación de los caminos vecinales y se prohibirá que se cause daño a los mismos o que de cualquier forma se trate de impedir el tránsito por ellos.

### TITULO V

#### SALUBRIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

### CAPITULO I DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA

**Artículo 166.-** El Ayuntamiento designará una Comisión para que desempeñe dicha función en forma permanente, vigilando las condiciones higiénicas de la población y promoviendo las

mejoras, que se estimen necesarias de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, procurando impedir todo aquello que pueda alterar la salubridad pública y teniendo como atribuciones aquellas que le señalen el reglamento respectivo.

**Artículo 167.-** Los propietarios de todo establecimiento que expendan alimentos y bebidas al público están obligados a garantizar la higiene, pureza y calidad de dichos productos.

**Artículo 168.-** No se concederá licencia de apertura a los establecimientos que expendan alimentos y bebidas al público si no cuentan con servicios de agua corriente, así como un lavabo para el aseo de los útiles necesarios y un inodoro, el cual deberá mantenerse aseado. La Autoridad Municipal vigilará el cumplimiento de esta disposición una vez otorgada la licencia y la omisión de cualquiera de los requisitos será sancionada con multa o la cancelación definitiva de la licencia.

**Artículo 169.-** Queda prohibido a los dueños o encargados de expendios de bebidas, comestibles, cafés, restaurantes y demás establecimientos similares servir en el mismo recipiente a dos o más personas sin antes asear dichos utensilios en la forma debida.

**Artículo 170.-** Los propietarios o encargados de establecimientos comerciales y expendios de alimentos y bebidas tienen la obligación de mandar hacer el aseo y la limpieza de sus locales, así como del frente de ellos, manteniendo dicho aseo y limpieza durante el tiempo que esté abierto al público el negocio.

**Artículo 171.-** Los establecimientos comerciales que tenga que usar chimenea deberán solicitar la licencia respectiva a la Autoridad Municipal y colocar dicha chimenea a una altura mínima de 4 mts. apartir del punto de unión, con el cedador.

**Artículo 172.-** La Autoridad Municipal, tendrá facultades para practicar visitas a los establecimientos y lugares que estime conveniente con el fin de constatar el estado de salud o higiene que guarden. Las Actas que se levanten con motivo de dichas visitas serán remitidas a la autoridad sanitaria respectiva.

**Artículo 173.-** Queda prohibido conducir por las calles y lugares públicos del municipio, materias putrefactas, pestilentes o que amenacen la salud pública y causen molestia en el público; en caso de justificación plena de la necesidad de hacerlo, la autoridad municipal dará el permiso correspondiente.

**Artículo 174.-** Quienes expendan bebidas, frutas, verduras, comestibles y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición o adulteradas se harán acreedores a una multa que les impondrá la Presidencia Municipal, la que se duplicará en caso de reincidencia y la aplicación de tres multas seguidas por tal concepto será suficiente motivo para el retiro de su licencia.

**Artículo 175.-** Queda prohibido el establecimiento de establos, zahurdas y pudrideros de sustancias orgánicas dentro de la zona urbana; fuera de ella sólo se permitirá su instalación previo

el permiso de la autoridad sanitaria correspondiente y con la obligación de cumplir las disposiciones legales de la materia.

**Artículo 176.-** La venta de medicinas que se efectúe en sitios públicos fuera de los establecimientos comerciales, sólo podrá hacerse mediante la licencia que otorguen tanto la autoridad sanitaria correspondiente como la autoridad municipal.

**Artículo 177.-** Los comestibles y bebidas que se destinan para expendirse al público deberán encontrarse en perfecto estado de conservación, sin estar adulterados y deberán ajustarse a lo establecido en la licencia que otorgue la autoridad municipal, previo el pago de derechos a la Tesorería Municipal.

**Artículo 178.-** Las personas que expendan comestibles y bebidas deberán conservar en cajas, vitrinas o en envolturas especiales todos aquellos que por su naturaleza puedan ser contaminados por las moscas u otros insectos o simplemente alterados por el polvo del medio ambiente.

**Artículo 179.-** Los vecinos del Municipio tendrán la obligación de vigilar que los menores de edad a su cuidado sean vacunados, cumpliendo al respecto con las disposiciones de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado. Dichos vecinos deberán vacunarse cuando así lo

determine la mencionada autoridad sanitaria. Las autoridades municipales cuando así sean requeridas para ello, por la autoridad correspondiente, presentarán su cooperación en las campañas sanitarias que se efectúen en el municipio.

**Artículo 180.-** Toda persona que se dedique a la prostitución deberá, para ejercer dicha actividad, someterse al control sanitario periódico que establezca la autoridad municipal y se realice en un Centro de Salud debidamente equipado para ello.

**Artículo 181.-** Queda prohibido el ejercicio de la prostitución a las personas que padeczan alguna enfermedad contagiosa que se trasmite con motivo de dicha actividad.

Los menores de edad no podrán, en ningún caso, ejercer la prostitución.

Queda prohibido ejercer la prostitución en la vía pública o sitios de uso común. Compete a la Autoridad Municipal determinar los lugares en donde se permita el ejercicio de la prostitución. Dichos lugares en ningún caso se ubicaran en zonas urbanas.

Quien violente lo dispuesto en este artículo se le aplicará una sanción económica de hasta 500 (quintos) días de salario mínimo vigente en el municipio, sin menoscabo de ser remitido a la autoridad correspondiente.

## CAPITULO II

### DEL AGUA POTABLE Y DRENAGE

**Artículo 182.-** La prestación del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado se realizará por el Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Ideal; y a quienes expresamente los contraten.

**Artículo 183.-** Con las limitaciones que señale el interés público es obligatorio para los propietarios o poseedores de fincas la contratación de los servicios a que se refiere el Artículo anterior, la misma obligación tienen los vecinos de las localidades que cuenten con la infraestructura de tales servicios.

**Artículo 184.-** Todos los habitantes o usuarios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, deberán cuidar que todas las instalaciones interiores estén en buenas condiciones de uso y quienes cuenten con depósitos de tinacos deberán de instalar dentro de estos un flotador que evite el desperdicio del agua.

**Artículo 185.-** Los usuarios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en general los habitantes del Municipio tendrán la obligación de respetar las instalaciones del Sistema así como los propios aparatos medidores de agua, y en caso de perjuicios o daños, la autoridad municipal impondrá una multa de acuerdo con la gravedad del daño causado y sin perjuicio de que se consigne al infractor ante la autoridad competente y en su caso se efectúe la reparación respectiva a costa del infractor.

**Artículo 186.-** Estará estrictamente prohibido a los usuarios de Sistema de Agua dejar abiertas las llaves de sus instalaciones durante el tiempo que no utilicen el agua.

**Artículo 187.-** Se prohíbe estrictamente a todo propietario de fincas urbanas interrumpir para los inquilinos habitantes de dichas fincas, el servicio de agua, bajo ningún pretexto, inclusive la falta de pago, a los infractores de este precepto se les impondrá una multa administrativa debiendo hacerse a su cargo la reconexión correspondiente.

**Artículo 188.-** Todos los predios urbanos deberán tener conexiones con el drenaje de la Ciudad y para efectuar dicha conexión, se requiere el pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 189.-** Para la conexión tanto para agua como drenaje, en las que haya necesidad de romper banquetas o pavimentos se requerirá la autorización expresa, de la autoridad municipal.

**Artículo 190.-** Queda prohibido arrojar a la red de drenaje todo tipo de sustancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean un peligro para la salud pública.

**Artículo 191.-** La omisión de los pagos que se derive de la contraprestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, dará lugar a la suspensión de dicho servicio.

**TITULO VI**  
**DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 192.-** Es facultad y obligación constitucional del Municipio la prestación de los siguientes servicios públicos :

- I.- Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Aguas Residuales;
- II.- Alumbrado Público;
- III.- Limpia, Recolección y Tratamiento de Desechos Sólidos;
- IV.- Mercados y Centrales de Abastos;
- V.- Panteones;
- VI.- Rastros;
- VII.- Calles, Jardines y Parques Públicos;
- VIII.- Seguridad Pública y Tránsito;
- IX.- Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública; y
- X.- Salubridad Pública;

**Artículo 193.-** La prestación de un nuevo servicio público requiere el Acuerdo del Ayuntamiento que declare que se trata de una actividad de interés de la comunidad, de necesidad social y beneficio colectivo, así como la determinación por la entidad competente de la forma de costear su prestación.

**Artículo 194.-** El Municipio prestará a la comunidad los servicios públicos señalados en el Artículo anterior a través de sus propias áreas administrativas; de los organismos públicos descentralizados creados para el fin; en concurrencia con los particulares; por conducto de particulares mediante el régimen de concesión, con excepción del servicio de seguridad pública y tránsito; o mediante convenios de coordinación o colaboración que suscriba con el Gobierno del Estado u otros Municipios.

**Artículo 195.-** La prestación de cada uno de los servicios públicos señalados en el Artículo 192 del Presente Bando se dará en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales y estatales aplicables, al presente Bando y el Reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento.

**Artículo 196.-** Los servicios públicos municipales deberán prestarse a la comunidad en forma permanente, regular y general. Para garantizar ello, podrán requisarse o intervenirse por la Autoridad Municipal, quien lo podrá hacer utilizado la fuerza pública.

**Artículo 197.-** Los usuarios de los servicios a que se refiere el presente Título y los habitantes en general, deberá hacer uso racional y adecuado de todas las instalaciones y comunicar a la Autoridad Municipal aquellos desperfectos que sean de su conocimiento.

**Artículo 198.-** En caso de destrucción o daños causados a la infraestructura de los servicios públicos municipales, la Autoridad Municipal deslindará la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que correspondan al o los responsables por el daño causado, sin perjuicio de que denuncie penalmente al infractor ante las autoridades competentes y, en su caso, se efectué la reparación respectiva a costa del infractor.

**CAPITULO II**  
**DE ALUMBRADO PÚBLICO.**

**Artículo 199.-** El servicio de alumbrado público se prestará en las vialidades, plazas, monumentos, jardines y parques públicos de los centros de población del municipio.

**Artículo 200.-** En concurrencia con los particulares, conforme lo disponen los ordenamientos en materia de desarrollo urbano y fiscales, es facultad y responsabilidad del Municipio la construcción de las redes del sistema de iluminación pública, su mantenimiento y operación.

**Artículo 201.-** En las localidades en que el sistema no cuente con mecanismos automáticos de encendido y apagado, los vecinos dispondrán lo necesario para hacerse cargo de activar y desactivar diariamente el servicio.

**Artículo 202.-** Son usuarios del servicio de alumbrado público todos los habitantes del municipio y el pago de la contraprestación de dicho servicio se hará al Municipio por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, quien actuará con funciones de retenedor fiscal.

**Artículo 203.-** Para la instalación de postes en lugares públicos será necesario la autorización correspondiente que otorgará la Presidencia Municipal, debiendo efectuarse el pago de los derechos municipales respectivos.

**Artículo 204.-** Los habitantes del Municipio estarán obligados a velar por la conservación del alumbrado público; y quienes destruyan postes o luminarias e implementos de dicho servicio, se harán acreedores a sanción administrativa teniendo la obligación de pagar el daño causado y sin obstar de que pueda ser consignado al Ministerio Público al fin de que califique la actitud delictiva.

**Artículo 205.-** Todos los ciudadanos del Municipio tendrán la obligación de denunciar a los causantes de destrozos al alumbrado público.

**CAPITULO III**  
**DE LA LIMPIA, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE  
DESECHOS SÓLIDOS**

**Artículo 206.-** Queda prohibido depositar cualquier tipo de desperdicios en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal.

Corresponde al Ayuntamiento determinar los lugares dentro del municipio en donde se ubicarán los centros de acopio y concentración de desechos sólidos para su tratamiento.

**Artículo 207.-** La recolección y acopio de desechos sólidos y su tratamiento es responsabilidad del Municipio, quien promoverá y dará las facilidades necesarias para que los particulares participen en esta tarea.

Los desechos que se recolecten son propiedad del Municipio, quien podrá aprovecharlos industrializarlos o comercializarlos, directamente o mediante concesión a particulares.

**Artículo 208.-** Al hacer uso de los sistemas de recolección y tratamiento de desechos sólidos, los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus desperdicios, ya sea colocándolos frente a sus domicilios al paso del camión recolector o depositándolos en los contenedores urbanos, en los días y horarios que señale el Municipio, de la siguiente forma:

- a).- Materiales como vidrio, papel, cartón, metales y plásticos, en forma separada por tipo de material, lo más limpios y secos que sea posible para facilitar su reciclaje;
- b).- Materia orgánica, separada en recipientes que la contengan;
- c).- Materiales infecciosos, tóxicos, flamables o explosivos, en forma separadas en recipientes que los contengan; y
- d).- Materiales varios, lo más limpios y secos que sea posible.

Los recipientes en que se contengan los materiales a que se refiere el presente Artículo no excederán por su peso de 25 (veinticinco) kilogramos. En el caso de exceder del peso señalado no será obligación de la Presidencia prestar este servicio, sino que directamente el usuario lo trasladará al basurero municipal.

**Artículo 209.-** Queda prohibido hacer uso de los sistemas domésticos de recolección y tratamiento de desechos sólidos para la eliminación de materiales que por su naturaleza o volumen generen malos olores, sean altamente infecciosos, tóxicos, flamables o explosivos, y toda clase de materiales radiactivos; para su manejo y eliminación se estará en lo dispuesto por los ordenamientos sanitarios expedidos para ello.

**Artículo 210.-** Quienes generen desechos del tipo que describe el Artículo anterior, ya sea ocasional o habitualmente, deberá convenir con la autoridad municipal el procedimiento para su eliminación.

**Artículo 211.**- El aseo de la arterias de gran volumen, calles colectoras, plazas, monumentos, jardines y parques públicos y demás espacios de uso común es responsabilidad del Municipio.

**Artículo 212.**- La limpieza del área correspondiente a banquetas y la mitad del arroyo de la vialidad en la porción frente a cada propiedad es responsabilidad del propietario o poseedor de dicha propiedad.

Quedan excluidos de la responsabilidad de realizar la limpieza del arroyo de la vialidad aquellos propietarios cuyos inmuebles se ubiquen frente a arterias de gran volumen y calles colectoras.

**Artículo 213.**- Se prohíbe arrojar en la vía pública cáscaras o semillas de fruta, sustancias grasosas, pedazos de papel u otras sustancias que signifiquen una amenaza para la salubridad pública y causen molestias a los transeúntes o den a las vialidades mal aspecto.

**Artículo 214.**- Queda prohibido depositar basura y estorbos en la vía pública y no se permitirá sacudir objetos, lavar o tender ropa en las banquetas, zaguanes, balcones y sitios públicos así como regar plantas o macetas en los balcones.

**Artículo 215.**- Los vecinos del municipio tendrán la obligación de barrer diariamente las banquetas y hasta la mitad del arroyo de la calle de su respectivo domicilio antes de las 8:30 horas y cuantas veces sea necesario, procurando no molestar a los transeúntes y debiendo recoger la basura para que cuando pasen los vehículos de limpieza la recojan de los recipientes respectivos; para tal fin deberán usar el agua de una manera racional.

**Artículo 216.**- Se prohíbe arrojar agua sucia a las vías públicas fuera de los establecimientos comerciales destinados al servicio público, así como dejar escurrir hacia las calles o banquetas el agua de los patios, corrales y dependencias de las fincas urbanas.

## CAPITULO IV

### DE LOS MERCADOS, CENTRALES DE ABASTOS Y OTROS

**Artículo 217.**- Los mercados municipales obtenidos mediante licencia, concesión o permiso, por la naturaleza de su propiedad y el carácter del servicio, serán regulados por la autoridad municipal, quien tendrá amplias facultades para autorizar el uso de los mismos, en bien de la colectividad.

**Artículo 218.**- Los concesionarios o propietarios de locales de los mercados o centrales de abasto tendrán, entre otras las siguientes obligaciones:

- I.- Conservar en perfecto estado de aseo, el o los locales que ocupen y las áreas de uso común;
- II.- Tener a la vista la licencia original o declaratoria de apertura que ampare su funcionamiento;
- III.- Las autorizaciones que en materia de sanidad se establece en la legislación aplicable; y

IV.- Las demás relativas a la materia.

**Artículo 219.**- Para los mercados temporales, como los mercados sobre ruedas, tianguis, vendimias en romerías y fiestas cívicas o religiosas, y demás celebraciones cuya duración continua o a intervalos sea por más de un día, el Ayuntamiento expedirá la autorización correspondiente y fijará las reglas a que se sujeta esta actividad.

**Artículo 220.**- El Ayuntamiento designará de entre los regidores a uno de ellos para que lo represente ante la Junta Administrativa de Mercados y como integrante de la misma en caso de la existencia de una de esta naturaleza.

**Artículo 221.**- Sólo previa licencia que conceda la Presidencia Municipal podrá efectuarse la instalación de casetas o tabaretes fijos en los sitios públicos y la persona que haga uso de estas instalaciones sin la licencia correspondiente será sancionada y obligada a retirarla y en caso de que no lo haga, la Autoridad Municipal lo hará a costa de aquella.

**Artículo 222.**- Para la concesión de la licencia a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán acompañar a su solicitud la relación de las mercancías que tratan de vender y la ubicación y planos del puesto que se va a construir y tratándose de puestos fijos estos serán construidos conforme a los modelos que apruebe el Ayuntamiento.

**Artículo 223.**- La licencia a que se refieren los artículos precedentes se entenderá otorgada sin

perjuicio de la facultad de la Autoridad Municipal para cambiar el lugar de la ubicación de las casetas o tabaretes puestos fijos y semifijos a otro sitio que al efecto señale cuando a juicio de dicha Autoridad así lo exija el interés público.

**Artículo 224.**- Los propietarios o encargados de casetas o tabaretes fijos o semifijos tendrán la obligación de conservar en perfecto estado de aseo y buen aspecto sus locales y los frentes de los mismos, ya sea que estos se encuentren ubicados en el interior de algún sitio público o fuera de estos.

**Artículo 225.**- Los Inspectores Municipales y los empleados municipales especialmente autorizados para el cobro de impuestos de mercados, de piso, y de plaza, dependerán directamente de la Tesorería Municipal y las cuotas que recauden ingresaran directamente a esta. No tendrán más facultades y atribuciones que las que señale el Ayuntamiento, pudiendo en todo caso los causantes y público en general, hacer del conocimiento de la Autoridad Municipal las irregularidades o arbitrariedades que dichos empleados cometan en el desempeño de sus obligaciones.

**Artículo 226.**- Para los efectos del Artículo anterior, los servidores públicos de que se trata deberán presentar recibos y tarjetas debidamente foliados y sellados, por la Tesorería Municipal, y deberá entregárselos al momento en que se efectúa el pago correspondiente.

**Artículo 227.**- Para que se puedan instalar dentro de pasillos o zaguanes, puestos fijos o semifijos y almacenes comerciales, será necesaria la licencia que concede la Presidencia Municipal.

**Artículo 228.**- En la temporada de Navidad, en los tianguis o en otras festividades eventuales, la Presidencia Municipal, tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la instalación de ferias y mercados.

**Artículo 229.**- Queda prohibida estrictamente la instalación de puestos fijos o semifijos en el primer cuadro de la Ciudad, principalmente en las Avenidas, pudiendo hacerlo en otras zonas previo consenso de los vecinos.

**Artículo 230.**- A las personas que soliciten licencia para instalación de puestos semifijos, se les otorgará, previo estudios, análisis y aprobación del Ayuntamiento.

**Artículo 231.**- Los puestos semifijos que se autoricen tendrán que ajustarse a lo dispuesto en el Título V, Capítulo I De La Salubridad Pública, de este Bando, acatando además las siguientes disposiciones:

- I.- Para los puestos que expendan alimentos el horario será por la mañana hasta las 13:00 hrs., por la tarde a partir de las 18:00 hrs;
- II.- Los propietarios de los puestos mencionados en la fracción anterior, tienen la obligación de mantener libre de basura y residuos de alimento su área de trabajo;
- III.- Bajo ninguna circunstancia, los puestos semi-fijos, deberán permanecer en la vía pública fuera del horario establecido;
- IV.- Queda prohibido el cambio de actividad sin la autorización del Ayuntamiento, para los puestos semifijos;
- V.- Para los puestos semifijos con actividad diferente a la venta de alimentos, su horario se determinará al momento de autorizar su licencia respectiva; y
- VI.- La venta en puestos semifijos de aguas frescas, hielo triturado, molido con saborizantes y frutas seccionadas, serán objeto de continua inspección para verificar la higiene, así como el cumplimiento de las normas de salud, debido a que estos productos son consumidos preferentemente por niños, reforzando con esta medida las disposiciones de la S.S.A. para la prevención del cólera.

## CAPITULO V

### DE LOS PANTÉONES

**Artículo 232.**- Para los efectos de este Bando, se considera como Panteón el lugar destinado para la inhumación o incineración de cadáveres. El Ayuntamiento expedirá las autorizaciones de aquellos sitios destinados a la prestación de este servicio público.

**Artículo 233.**- Para los casos de inhumación, el cadáver deberá colocarse en una caja cerrada y la inhumación no se hará antes de las veinticuatro horas, ni después de las treinta y seis horas, contadas desde el fallecimiento, salvo disposición emitida por autoridad competente.

**Artículo 234.**- El traslado de cadáveres únicamente se hará en vehículos especiales destinados para tal fin, salvo el permiso que concedan las autoridades competentes.

**Artículo 235.**- En los panteones administrados directamente por la Autoridad Municipal, los servicios no incluirán ningún tipo de ordenamiento en las fosas.

Salvo la expedición de las autorizaciones que correspondan, queda prohibido a los administradores, encargados y servidores públicos municipales en general de los panteones municipales, tener participación directa en la elaboración de lápidas y demás ornamentos que los particulares realicen en las fosas de las que son titulares.

## CAPITULO VI DE LOS RASTROS

**Artículo 236.**- Para los efectos del presente Bando, se entiende por Rastro el lugar apropiado para la matanza de animales cuya carne se destinará al consumo humano.

**Artículo 237.**- El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en el Rastro Municipal, el que en cuanto en su organización y funcionamiento, se sujetará al Reglamento que para el efecto expida el Ayuntamiento, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente las disposiciones que sobre el particular contengan las leyes, reglamentos y demás ordenamientos sanitarios o fiscales aplicables.

**Artículo 238.**- El servicio de Rastro podrá ser concesionado a particulares, ya sea que se trate de personas morales o físicas, previa aprobación del Ayuntamiento y observando los lineamientos que para el otorgamiento de la concesión se requieren y que están contenidos en la Ley del Municipio Libre y el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango.

**Artículo 239.**- Independientemente de las revisiones que haga la autoridad sanitaria, los animales sacrificados serán sometidos a la inspección, tanto en pie como en canal, por la Autoridad Municipal, la que verificará las condiciones de la carne destinada al consumo humano.

**Artículo 240.**- El sacrificio de animales se efectuará en los días y horas que fije la autoridad municipal de común acuerdo, en su caso, con los concesionarios y con aviso oportuno y por escrito a la autoridad sanitaria competente.

**Artículo 241.**- Sólo se permitirá sacar de los rastros municipales o concesionados los productos provenientes del sacrificio de ganado, si se acredita el pago de los derechos que establece la Ley

de Hacienda de los Municipios del Estados de Durango y que ostenten el sello impuesto por la Autoridad Municipal.

**Artículo 242.**- La matanza de ganado que se haga sin la autorización correspondiente se tendrá por clandestina y los productos de la matanza serán decomisados.

Quienes la hubieren efectuado o permitido, serán sancionados conforme a las disposiciones aplicables en el presente Bando.

**Artículo 243.**- Quienes expendan al público los productos derivados de la matanza de ganado, deberán conservar los sellos municipales hasta la conclusión de la pieza respectiva; en caso contrario, la venta se considerará que recae sobre productos de rastro clandestino, el producto será decomisado y el dueño o encargado del expendio, sancionado en los términos del presente Bando.

**Artículo 244.**- La introducción de carnes frescas refrigeradas procedentes de centros de matanza localizados fuera del territorio municipal, están sujetas a la intervención municipal.

Los responsables de su introducción al mercado del municipio deberán recabar de la autoridad municipal el resello correspondiente y enterar los derechos que establece la legislación fiscal en vigor.

## CAPITULO VII DE LAS CALLES, JARDINES Y PARQUES PÚBLICOS.

**Artículo 245.**- Compete al Municipio disponer lo necesario para garantizar, mediante la regularización de los proyectos de desarrollo urbano que ejercen los sectores privados, social y/o públicos, que los centros de población del municipio cuenten con obras viales, jardines y parques públicos de recreación debidamente equipados.

**Artículo 246.**- Las calles, los jardines y parques públicos son propiedad común. El Municipio emitirá los ordenamientos a que se sujetarán los particulares para su buen uso y mantenimiento.

**Artículo 247.**- Es facultad del Ayuntamiento aprobar la nomenclatura de las vialidades, monumentos y sitios de uso común; lo hará en Sesión Pública y escuchando previamente la opinión de los vecinos.

**Artículo 248.**- Queda prohibido fijar propaganda política, comercial o de cualquier tipo en calles, monumentos, plazas y jardines públicos, fuera de los lugares permitidos o sin la autorización de la Autoridad Municipal.

**Artículo 249.**- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la mancha urbana de población están obligados a pavimentar las áreas de la calle frente a dichas propiedades destinadas a banquetas.

**Artículo 250.**- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del municipio están obligados a procurar mantener las fachadas, de dichos inmuebles, pintadas o encaladas.

Los inmuebles catalogados como monumentos históricos o ubicados en zonas decretadas como típicas o históricas, para el cuidado de sus fachadas, se regirán por las disposiciones legales en la materia.

**Artículo 251.**- Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro del centro de la población del municipio están obligados en concurrencia con las Autoridades a plantar, dar mantenimiento y proteger árboles de ornato, los cuales nunca serán menos de tres, en las banquetas que les corresponda.

**Artículo 252.**- Es obligación del propietario o poseedor de un inmueble ubicado en cualquiera de las calles de los centros de población que cuenten con nomenclatura, mantener colocada visiblemente la placa con el número asignado a dicho inmueble por la autoridad municipal.

**Artículo 253.**- Corresponde a la autoridad municipal conceder licencias para la ocupación de la vía pública, pintas de fachadas y aperturas de puertas y ventanas.

**Artículo 254.**- Todo lo relativo a obras que se ejecuten en la vía pública, uso de servicios públicos y reglas para el arreglo de predios y construcciones, se regirá por el Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y otras disposiciones aplicables, teniendo en cuenta siempre la intervención que debe tener el Ayuntamiento.

**Artículo 255.**- El Director de Obras Públicas o inspector autorizado, ejercerán vigilancia sobre los edificios que se construyan o reparen pudiéndose ordenar la suspensión de la obra cuando a juicio de la Dirección de Obras Públicas no se esté cumpliendo con las disposiciones correspondientes.

**Artículo 256.**- Se prohíbe pintar las paredes, pisos de las calles con anuncios o letreros de propaganda política o comercial sin previo permiso de la autoridad municipal.

**Artículo 257.**- En los lugares en que no existen carteleras de fijación de anuncios, los interesados podrán ponerlas por su cuenta previo el permiso de la autoridad municipal.

**Artículo 258.**- En los lugares que a continuación se expresan quedará terminantemente prohibido fijar anuncios, avisos, etc., de cualquier material:

- a).- Edificios Públicos y Escuelas.
- b).- Monumentos Históricos y Artísticos.
- c).- Postes de Alumbrado Público, Kioscos, Puentes, Arboles, Banquetas, y en general en los elementos de ornato de plazas, paseos, parques y calles.
- d).- Casas particulares y bardas, (sin permiso de los dueños y de la Autoridad Municipal)
- e).- En tableros de fijación de anuncios o carteleras que sean ajenos.

f).- En los postes de señales que contengan nomenclatura de las calles.

**Artículo 259.-** En las aceras, calles, jardines y paseos, no se permitirá la colocación de pizarrones, figuras de madera, metal y demás anuncios semejantes, debiendo en todo caso cuando se trate de la colocación de anuncios, sujetarse a lo que establecen las disposiciones del permiso respectivo.

**Artículo 260.-** Los habitantes del municipio tendrán la obligación de conservar jardines, parques y demás lugares públicos de recreo, y quien cause destrozos a tales sitios o maltrate de cualquier forma, los árboles y las plantas de ornato existentes en los mismos, será detenido y sancionado por la autoridad municipal.

## TITULO VII DE LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA

### CAPITULO ÚNICO DEL FOMENTO FORESTAL

**Artículo 261.-** Los habitantes del municipio, están obligados a respetar los montes y bosques que decrete la autoridad forestal competente.

**Artículo 262.-** Queda prohibido a toda persona, cortar en forma total o parcial, árboles con fines de ornato o cualquier otro fin.

**Artículo 263.-** Los habitantes del municipio que eventual o permanente dediquen su actividad al pastoreo de ganado estarán obligados a cuidar que el ganado a su cargo no destruya los renuevos de los árboles.

**Artículo 264.-** Los habitantes del municipio estarán obligados a prevenir y en su caso combatir los incendios de los montes y en los bosques, debiendo dar aviso a las Autoridades competentes cuando se percaten de algún siniestro y auxiliarles en la medida de sus posibilidades.

**Artículo 265.-** Los habitantes del municipio deberán auxiliar a las autoridades competentes en las campañas de reforestación, estando obligados a la conservación de toda clase de árboles que existan tanto en la ciudad como en el campo.

## TITULO VIII DE LAS INFRACCIONES AL BANDO, LOS REGLAMENTOS Y LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES.

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 266.-** Son autoridades competentes para conocer de las infracciones al presente Bando, los Reglamentos y las Disposiciones Administrativas municipales, así como para la imposición de sanciones y las medidas para el cumplimiento, las siguientes:

I.- Con el carácter de Autoridades Ordenadoras:

- a) El Honorable Ayuntamiento;
- b) El Presidente Municipal;
- c) El Secretario Municipal;
- d) El Tesorero Municipal;

e) El Director de Obras Públicas;

f) El Director de Servicios Públicos Municipales;

g) El Director General del Sistema Descentralizado de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Ideal;

h) El Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; y

i) La Junta Calificadora.

II.- Con el carácter de Autoridades Ejecutoras:

a) Los elementos de las corporaciones de Seguridad Pública, y Vialidad Municipal;

b) Los Inspectores Municipales; y

c) Los Ejecutores Fiscales.

**Artículo 267.-** Son sujetos de responsabilidad y podrán ser sancionados por infracciones a este Bando, los Reglamentos y las Disposiciones Administrativas municipales, las personas mayores de 16 (dieciséis) años y que no se encuentren permanentemente privadas de capacidad de discernimiento.

Las personas discapacitadas sólo serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

**Artículo 268.-** Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale esta Bando o los Reglamentos aplicables. La Junta Calificadora podrá aumentar la sanción, sin rebasar el límite máximo señalado en este Bando, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato de la presunta infracción.

**Artículo 269.-** El derecho de los ciudadanos a formular ante la Autoridad Municipal la denuncia de una infracción prescribe en 6 (seis) meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

**Artículo 270.-** La facultad para la imposición de sanciones por infracciones prescribe por el transcurso de 6 (seis) meses, contados a partir de la comisión de la infracción o de la presentación de la denuncia.

Para el caso de la sanción consistente en arresto administrativo, la facultad para ejecutarlo prescribe a los 3 (tres) meses, contados a partir de la fecha de la resolución de la Junta Calificadora.

**Artículo 271.-** La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del Artículo anterior o por las diligencias que ordene o practique la autoridad municipal, en el caso señalado en el segundo párrafo de dicho Artículo.

Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez.

La prescripción será hacha valer de oficio por la Junta Calificadora, quien dictará la resolución correspondiente.

### CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 272.-** Son faltas administrativas o infracciones todas aquellas acciones u omisiones que atenten contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, la moral pública, la integridad física del individuo y su familia y la seguridad de sus bienes, realizadas en lugares de uso común, acceso al público o libre tránsito, o que tengan efecto en estos lugares.

Asimismo, aquellas conductas que lesionen el ambiente, pongan en peligro la salud pública, afecten negativamente la prestación de los servicios públicos o produzcan daño en los bienes de propiedad pública municipal; igualmente, cuando impidan el buen ejercicio de la función pública municipal o contravengan las disposiciones municipales regulatorias de la actividad económica de los particulares.

**Artículo 273.-** Se calificarán como faltas administrativas o infracciones todas aquellas conductas que impliquen claramente el incumplimiento de obligaciones expresamente contenidas en el

presente Bando, los Reglamentos y las Disposiciones Administrativas municipales o aquellos actos considerados como contravenciones en el presente Capítulo.

**Artículo 274.-** Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

- I.- Causar escándalos o participar en ellos, en lugar público;
- II.- Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas y participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos;
- III.- Consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública;
- IV.- Ocasionar molestias al vecindario con ruidos molestos o sonidos estruendosos;
- V.- Arrojar a la vía pública cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños;
- VI.- Causar falsas alarmas o asumir actitudes, en lugares o espectáculos públicos, que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes;
- VII.- Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública, sin contar con la autorización municipal correspondiente;
- VIII.- Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en lugares públicos sin tomar las precauciones necesarias;
- IX.- Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares en los que por razones de seguridad se prohíba hacerlo;
- X.- Poseer animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad necesarias;
- XI.- Disparar armas de fuego sin un fin plenamente justificado;
- XII.- Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que ahí transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo;
- XIII.- Conducir vehículos sin la licencia o placa de circulación correspondiente o no respetar los señalamientos viales de tránsito; y
- XIV.- Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o énervante.

**Artículo 275.-** Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra la moral pública:

- I.- Expresarse con palabras o hacer señas o gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos;
- II.- Incitar al comercio carnal en lugares públicos;
- III.- Faltar en lugares públicos al respeto o consideración que se debe a las mujeres, niños, ancianos o minusvalidos;
- IV.- Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público, vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina;
- V.- Exhibir carteles, fotografías, películas o cualquier otro gráfico que ofenda la moral pública;
- VI.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos o en sitios de propiedad privada con vista al público o realizar prácticas públicas que impliquen una vida sexual anormal;
- VII.- Asediar imperimentemente a cualquier persona, causándole con ello molestias;
- VIII.- Inducir, obligar o permitir que una persona menor de edad o privada de su capacidad de discernimiento ejerza la prostitución, la mendicidad o la vagancia; y
- IX.- Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral pública; asimismo, embriagarlos o drogarlos.

**Artículo 276.-** Son faltas contra el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes, las siguientes:

- I.- Azuzar un animal para que ataque a alguna persona;
- II.- Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso y disfrute de un bien;
- III.- Arrojar contra alguna persona objetos o sustancias que le causen daño o molestias;
- IV.- Molestar a las personas mediante el uso del cartel, leyendas en muros, teléfono o radio;
- V.- Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros, asediársela o impedir su libertad de acción en cualquier forma;

VI.- Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública sin la autorización municipal correspondiente; y

VII.- Causar daño a toda clase de bienes de propiedad privada sin la autorización del dueño o encargado.

**Artículo 277.-** Son faltas o infracciones que atentan contra la salud pública o causan daño al ambiente:

- I.- Poseer plantas o animales que por su naturaleza o número constituyan un riesgo para la salud o la seguridad pública;
- II.- Arrojar a la vía pública, redes de desague o a cualquier lugar no autorizado, materias o sustancias fétidas, corrosivas, contagiosas, flámables, explosivas o radiactivas;
- III.- Orinar o defecar en la vía pública o sitios de uso común;
- IV.- Contaminar el agua de pozos de extracción, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos o tuberías;
- V.- No asear los propietarios, poseedores o encargados de un inmueble el área correspondiente al frente de dicha propiedad;
- VI.- Verter a la vía pública aguas residuales;
- VII.- Incinerar materiales de hule o plástico y similares, cuyos humos causen molestias, alteren la salud o trastorne el ambiente;
- VIII.- Tolerar o permitir los propietarios de lotes baldíos que estos sean utilizados como tiraderos de basura. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la autoridad municipal;
- IX.- Expedir o proporcionar a menores de edad, bebidas embriagantes, pegamentos de contacto, solventes o cualquier otro producto que en su fórmula contenga xileno, tolueno o sustancias similares o los induzcan o auxilien en su uso;
- X.- Fumar en lugares prohibidos por razones de salud pública y alterar o adulterar bebidas con contenido alcohólico;
- XI.- Pintar o pegar anuncios, sin permiso, propagandas o cualquier tipo de leyendas en arbolantes, contenedores o depósitos de basura; monumentos públicos; semáforos, señalizaciones viales, mobiliario y equipamiento de plazas, jardines y vialidades; guarderíos o banquetas; árboles, áreas verdes y el medio natural;
- XII.- Derribar, aplicar podas letales o venenos a cualquier tipo de árbol sin la autorización correspondiente expedida por la autoridad municipal; y
- XIII.- Realizar actos u omisiones, intencionalmente, por negligencia o falta de cuidado que causen daño a la salud pública o al ambiente o pongan en inminente peligro la seguridad de la colectividad.

**Artículo 278.-** Son faltas o infracciones contra las normas que regulen las actividades económicas de los particulares:

- I.- Penetrar o invadir sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente a la entrada en zonas o lugares de acceso en los centros de espectáculos, diversiones o recreo;
- II.- Permitir a menores de edad la entrada a bares, centros nocturnos o negocios cuyo acceso esté vedado por la legislación municipal;
- III.- Vender bebidas alcohólicas o inhalantes a menores de edad;
- IV.- Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público;
- V.- Permitir los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, sin la licencia correspondiente;
- VI.- Comercializar material gráfico que atente contra la moral pública; Los negocios autorizados para vender o rentar material gráfico clasificado para los adultos deberán contar con un área reservada para exhibir este tipo de mercancía, de manera que no tengan acceso a ella los menores de edad;

- VII. Permitir los dueños de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión que se jueguen con apuestas;
- VIII.- No sujetar los anuncios de diversiones públicas a las disposiciones aplicables;
- IX.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares que por la tradición y la costumbre impongan respeto;
- X.- Exponer al público comestibles, bebidas o medicamentos en estado de descomposición o con la fecha de caducida vencida;
- XI.- Realizar actividades relativas al comercio, la industria o los servicios sin la licencia, concesión o permiso correspondiente, o en su caso, sin haber presentado oportunamente la declaración de apertura , y
- XII.- Ocupar la vía pública o los lugares de uso común para la realización de actividades económicas, sin la licencia expedida por la autoridad municipal.

**Artículo 279.-** Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios públicos y la propiedad pública:

- I.- Arrancar césped, flores, árboles u objetos de ornamento en sitios públicos sin autorización;
- II.- Dañar monumentos, arbotantes, fachadas de edificios públicos; causar deterioro en plazas parques, jardines u otros bienes del dominio público;
- III.- Dañar, destruir o remover señales de tránsito o cualquier otro señalamiento vial oficial;
- IV.- Dañar o hacer uso inhebido del mobiliario y equipamiento urbano;
- V.- Sobrecargar los contenedores o depósitos urbanos de basura o depositar en ellos materiales tóxicos, infecciosos, peligrosos o que generen malos olores;
- VI.- Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados o sin el permiso correspondiente;
- VII.- Causar cualquier tipo de daño a bienes de propiedad pública;
- VIII.- Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;
- IX.- No pagar impuestos, derechos y demás cargas fiscales de que se tenga expresa obligación;
- y
- X.- Solicitar los servicios de la Policía, Tránsito, Protección Civil, Inspectores, Instituciones Médicas o Asistenciales, invocando hechos falsos.

### CAPITULO III DE LAS SANCIONES

**Artículo 280.-** La contravención a las disposiciones del presente Bando, los Reglamentos Municipales y las Disposiciones Administrativas, dará lugar a la imposición de sanciones por la autoridad municipal.

**Artículo 281.-** Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior son las siguientes :

- I.- **APERCIBIMIENTO**, que es la advertencia verbal o escrita que hace La Junta Calificadora de las consecuencias de infringir los ordemanientos legales;
- II.- **AMONESTACION**, que es la reconvención pública o privada que la Junta Calificadora hace por escrito y verbal al infractor y de la que la autoridad municipal conserva antecedentes;
- III.- **MULTA**, que es el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Municipio, y que tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornada o salario de 1 (un) día, y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a 1 (un) día de su ingreso.

Pero si el infractor no pagare la sanción económica que se hubiere impuesto, se permitará ésta por arresto administrativo, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción a un infracción no excederá del equivalente a 1,000 ( mil ) días de salario mínimo general para la zona económica en que se encuentre ubicado el municipio;

- IV.- **CLAUSURA**, que es el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o delimitado en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyos accesos se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infraccion que

se persigue se continúe cometiendo;

- V.- **SUSPENSIÓN DE EVENTO SOCIAL O ESPECTÁCULO PÚBLICO**, que es el impedimento por la autoridad municipal para que un evento social o espectáculo público iniciado se siga realizando;

- VI.- **CANCELACIÓN DE LICENCIA O REVOCACIÓN DE PERMISO**, que es la resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenido en la licencia o permiso previamente obtenido de la autoridad municipal para realizar la actividad en que dichos documentos se establezca;

- VII.- **DECOMISOS O DESTRUCCIÓN DE BIENES**, que es el secuestro o destrucción por parte de la autoridad municipal de los bienes o parte de ellos, propiedad del infractor, estrictamente relacionados con la falta que se persigue y cuando ello es necesario para interrumpir la contravención; y

- VIII.- **ARRESTO ADMINISTRATIVO**, que es la privación de la libertad del infractor , por un período de 12 ( doce ) a 36 ( treinta y seis ) horas, que se cumplirá únicamente en la Cárcel Municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito.

Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo y de los menores de edad.

**Artículo 282.-** La Junta Calificadora o Autoridad correspondiente determinara la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su función, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que está se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

**Artículo 283.-** Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, la Junta Calificadora podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos impuestos por este Bando.

**Artículo 284.-** Cuando de la falta cometida se derive daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, La Junta Calificadora se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

### CAPITULO IV DE LA JUNTA CALIFICADORA

**Artículo 285.-** La Junta Calificadora tendrá como función el conocer las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas de este Bando, así como imponer las sanciones correspondientes mediante un procedimiento breve y simple para calificar la infracción.

**Artículo 286.-** La Junta Calificadora estará integrada por tres elementos a saber : El Síndico, quien la presidirá, El Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública. Por cada titular habrá un suplente.

Los acuerdos que se tomen por la Junta serán siempre tomados por mayoría de votos, debiéndose reunir invariablemente todos los días antes de las 09.00 hrs., a fin de que conozcan de la relación de detenidos y puedan calificar la posible infracción.

**Artículo 287.-** A la Junta Calificadora corresponderá :

- I.- Conocer de las infracciones establecidas en el presente Bando y demás ordenamientos legales que competa;
- II.- Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores,
- III.- Aplicar las sanciones establecidas en el presente Bando u otros Reglamentos Municipales de carácter gubernativo,

- IV.- Ejercer de oficio las funciones conciliatorias, cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y, en su caso obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V.- Intervenir en materia del presente Bando en conflictos vecinales o familiares, con el único fin de avenir a las partes ; y
- VI.- Las demás atribuciones que le confiera la Legislación Municipal.

**Artículo 288.-** La Junta Calificadora rendira al Presidente Municipal un informe mensual de labores y llevara una estadística de las infracciones ocurridas en el Municipio, su incidencia, su frecuencia y las constantes que influyen en su realización. Además llevara los siguientes libros :

- I.- Libro de infracciones, en el que se asentaran por número progresivo los asuntos que se sometan a su conocimiento, y ésta las califique como faltas administrativas;
- II.- Talonario de multas;
- III.- Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público; y
- IV.- Libro de atención a menores.

Antes de ser usados, la apertura de los libros y del talonario al que se refiere este Artículo deberán ser autorizadas por la firma y sello del Secretario Municipal.

**Artículo 289.-** La Junta Calificadora en el ámbito de su competencia, cuidará responsablemente que se respeten los derechos humanos de los infractores, por lo que impedirá todo maltrato físico o moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentes o que comparezcan ante ella.

## CAPITULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 290.-** Es obligación de las autoridades y empleados municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Bando y dentro de las facultades legales que les corresponden, deberán dictar medidas pertinentes para que se lleve a cabo dicho cumplimiento.

**Artículo 291.-** Los Presidentes de las Juntas Municipales y los Jefes de Cuartel y de Manzana, así como los propietarios o encargados de establecimientos públicos, comerciales o industriales tendrán la obligación de exponer y conservar en un lugar visible un ejemplar del presente Bando.

**Artículo 292.-** Las licencias que expidan la Presidencia Municipal se concretará al objeto y duración para el que sean concedidas y con estricta sujeción a lo que al respecto disponen las Leyes Municipales.

**Artículo 293.-** Se concede acción pública para denunciar toda clase de fraudes que se cometan en perjuicio del fisco municipal.

**Artículo 294.-** Se considerarán obligatorio para los habitantes del municipio el denunciar ante las autoridades municipales los abusos que cometen los comerciantes en relación a los precios, pesos y medidas en el abastecimiento de artículos de primera necesidad.

**Artículo 295.-** En las tiendas de abarrotes podrá venderse cerveza previa licencia respectiva. En los supermercados y expendios, podrán venderse vinos, licores y cerveza, previa autorización del Ayuntamiento. Dicha venta será en todo caso en botella cerrada y constituirá infracción el hecho de que se consuman los líquidos vendidos dentro del recinto de dichos establecimientos.

**Artículo 296.-** En restaurantes, loncherías y fondas podrá venderse previa licencia expedida por la Presidencia Municipal, cerveza para consumirse por las personas que concurren a dichos establecimientos a comer, quedando prohibido ministrar estas bebidas a quienes no tomen alimentos. Sólo podrán expender vinos y licores al copeo, los restaurantes que reúnan los requisitos mínimos de calidad turística previa licencia municipal.

**Artículo 297.-** Las infracciones a las normas contenidas al presente Bando serán sancionadas por la Junta calificadora tomando en consideración la gravedad de la infracción, las circunstancias en que se encontraba el infractor y sus posibilidades económicas; o en su defecto, por el correspondiente arresto en acatamiento a lo establecido por los artículos de la Constitución Federal, y en su caso, la clausura de los establecimientos comerciales o industriales, cuando a

juicio del Ayuntamiento así lo requiera el orden público, las buenas costumbres y la moral.

**Artículo 298.-** El Presidente Municipal podrá citar a reunión extraordinaria a la Junta Calificadora en casos que así lo ameriten.

**Artículo 299.-** El Ayuntamiento reunido en pleno será quien califique las probables irregularidades en que incurra la Junta Calificadora y solo el Cabildo podrá mediar entre el infractor y la propia Junta.

## TITULO IX DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

### CAPITULO ÚNICO

**Artículo 300.-** Sobre las peticiones que formulen los ciudadanos a la Autoridad Municipal, se atenderán las siguientes reglas:

- I.- A cada petición recaerá forzosamente una respuesta, la que será por escrito y señalando en forma fundada y motivada si se concede o se niega lo solicitado; y
- II.- La resolución deberá notificarse al peticionario en un plazo breve y que en ningún caso excederá de 60 ( sesenta ) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

**Artículo 301.-** Las resoluciones dictadas por la autoridad municipal, en aplicación al presente Bando, podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad.

**Artículo 302.-** El recurso señalado en el Artículo anterior deberá hacerse valer por el interesado dentro del término de los 10 ( diez ) días hábiles, siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se impugna o que se ejecute el acto o resolución correspondiente; dicho recurso se interpondrá ante la Junta Calificadora.

**Artículo 303.-** El escrito por medio del cual se interponga el recurso, no se sujetará a formalidad alguna, excepto el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Contener el nombre y domicilio del recurrente, acreditando su personalidad con los documentos fehacientes;
- II.- Precisar el acto que se recurre, citando fechas y números de oficios o documentos en que conste la resolución que se impugna, así como la oficina o autoridad de quien emana el acto recurrido;
- III.- Señalar la fecha en que le fue notificado el acto o resolución recurrido, o en la que se ejecutó el acto;
- IV.- Narrar brevemente los hechos que motivaron la inconformidad;
- V.- Acompañar y relacionar las pruebas con cada uno de los puntos controvertidos; y
- VI.- Señalar los agravios que le cause el acto o resolución contra el que se inconforma.

**Artículo 304.-** El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que se reclama, la cual podrá ser concedida si el juicio de la autoridad municipal no ocasiona un perjuicio a la colectividad o se contravienen disposiciones de orden público.

**Artículo 305.-** Cuando se trate de resoluciones que impongan multas o cuando con la suspensión se puedan causar daños a la Hacienda Municipal, solo se concederá si el interesado otorga ante la Tesorería Municipal alguna de las garantías a que se refiere el Código Fiscal Municipal del Estado de Durango.

**Artículo 306.-** Admitido el recurso, se fijará la fecha para el desahogo de pruebas, para posteriormente emitir la resolución definitiva sobre el recurso interpuesto, todo ello en un plazo que no deberá exceder de 60 ( sesenta ) días hábiles, apartir de la fecha en que se interpuso el recurso.

**Artículo 307.-** Los medios de defensa de los particulares frente a las actuaciones de la Autoridad Municipal y el procedimiento, se sustanciarán con arreglo a las formas y procedimientos que se

determinan en este Bando. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

**TITULO X**  
**DE LA PROMULGACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS**  
**MUNICIPALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU REFORMA**  
**CAPITULO UNICO**

**ARTÍCULO 308.-** El procedimiento para la promulgación del Bando y los Reglamentos Municipales, invariablemente contendrá:

- I.- Iniciativa;
- II.- Consulta Pública;
- III.- Dictamen de la Comisión de Cabildo del Ramo;
- IV.- Discusión y aprobación, en Sesión Pública Ordinaria de Cabildo, mediante el voto calificado de cuando menos dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y
- V.- Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 309.-** El presente Bando y los Reglamentos Municipales podrán ser reformados en todo momento por el Ayuntamiento, observándose las formalidades que establece el Artículo precedente.

**Artículo 310.-** La facultad de presentar iniciativa para la reforma del presente Bando y los Reglamentos Municipales en vigor o la expedición de nuevos ordenamientos, corresponde:

- I.- A los ciudadanos vecinos del municipio;
- II.- A los Organismos Municipales Auxiliares; y
- III.- A los miembros del Ayuntamiento.

**Artículo 311.-** La recepción de las Iniciativas de reforma o expedición relativas a la legislación municipal estará a cargo del Secretario del Ayuntamiento, quien las turnará al Pleno del Ayuntamiento en la Sesión Pública inmediatamente posterior a su recepción.

**Artículo 312.-** Recibida por el Pleno del Ayuntamiento la Iniciativa a que se refiere el Artículo anterior se encenderá para su análisis a la Comisión del Ramo del Ayuntamiento, quien emitirá un Dictamen que establezca si se admite o se rechaza dicha Iniciativa.

Para el caso de que el Ayuntamiento admita la referida Iniciativa, esta deberá someterse a un proceso de consulta a la comunidad del municipio.

Las iniciativas rechazadas no podrán ser nuevamente presentadas, sino transcurridos 180 ( ciento ochenta ) días naturales.

**Artículo 313.-** Para la realización de la Consulta Pública para la reforma de la legislación municipal, será responsabilidad del Presidente Municipal disponer de los recursos necesarios para que a dichas consultas públicas se convoque a todos los sectores de la municipalidad.

Concluida la Consulta Pública, la Comisión del ramo emitirá un segundo Dictamen que incorpore a la Iniciativa el juicio y aportaciones de la ciudadanía.

**Artículo 314.-** Para que este Bando y los Reglamentos Municipales que expida el Ayuntamiento cobre vigencia como ordenamientos de observancia general e interés público se requiere su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**Artículo 315.-** Para que las Circulares y Disposiciones Administrativas que expida el Presidente Municipal u otra Autoridad Municipal, adquieran vigencia y sea obligatoria su observancia, deberá ser notificada con por lo menos 24 ( veinticuatro ) horas de anticipación, mediante notificación personal a sus destinatarios.

**Artículo 316.-** Cuando se considere que alguna disposición contenida en la legislación municipal es confusa, los miembros del Cabildo, los funcionarios de la Administración Municipal o el ciudadano que acredite tener interés jurídico en el caso, podrán solicitar al Ayuntamiento que fije su interpretación, quien lo hará mediante el resolutivo correspondiente dado en Sesión Pública.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 317.-** Mediante Acuerdo dado en Sesión Pública, el Ayuntamiento podrá otorgar con la solemnidad debida, el reconocimiento público u homenaje a nombre del Pueblo y el Gobierno del Municipio a visitantes distinguidos o a aquellos ciudadanos vecinos de la municipalidad que se hagan acreedores a ello, por sus acciones dedicadas al bien común, por sus méritos personales o porque su trayectoria de vida sea ejemplar.

**Artículo 318.-** Para llevar a cabo el registro de los sucesos notables ocurridos en el municipio; elaborar y mantener actualizada la monografía municipal; llevar un registro de los monumentos, sitios arqueológicos, históricos u obras de valor artístico existentes en el territorio municipal, y promover la investigación rescate, conservación y difusión de la cultura municipal, el Ayuntamiento nombrará al Cronista de Municipio.

**Artículo 319.-** El nombramiento de Cronista es de carácter honorario y permanente. Una vez otorgado, dicho nombramiento se hará público a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Para auxiliar al Cronista titular, el Cabildo podrá designar un Cronista adjunto.

En el Presupuesto de Egresos del Municipio se destinará una partida especial para sufragar los gastos que se hicieran de las acciones que emprenda el Cronista. El Cabildo autorizará las partidas necesarias para el propósito, considerando los proyectos de programa de trabajo y presupuestos de gastos que le presente el Cronista.

**Artículo 320.-** Durante los últimos diez días del mes de Agosto de cada año se conmemorará la Feria Regional del Queso y la Manzana de Nuevo Ideal; con tal motivo el Ayuntamiento dispondrá la organización de eventos de carácter cultural, educativo, recreativo, comercial y de promoción de la actividad económica de la municipalidad.

Tales eventos tendrán como propósito afirmar la identidad cultural y las raíces históricas de los habitantes del municipio, propiciar la cohesión e integración de los nuevoidealenses y la promoción de los valores del Municipio.

**Artículo 321.-** Para la organización de los eventos a que se refiere el artículo anterior se crea el Comité de Festejos de la Feria Regional del Queso y la Manzana de Nuevo Ideal; a propuesta del Presidente Municipal, el Ayuntamiento nombrará al Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales que integren dicho Comité, quien es a su vez designaran al personal que estimen necesario para la buena ejecución de su programa de actividades.

**Artículo 322.-** Previamente a su realización el Ayuntamiento aprobará el Programa de Eventos correspondientes a cada año, que oportunamente le proponga el Comité. Al concluir dichos eventos conmemorativos, el Comité informará pormenorizadamente al Ayuntamiento de los resultados obtenidos, dentro de los 45 ( cuarenta y cinco ) días naturales siguientes a su conclusión.

De las utilidades que se recauden cada año de las actividades del Comité, el Ayuntamiento determinará las cantidades que se destinan a un fondo para el financiamiento de los eventos del año siguiente; y para el financiamiento de Proyectos específicos de desarrollo para el fortalecimiento de los Servicios Públicos Municipales o de Obra Pública.

A la comunidad nuevoidealense se le dará a conocer los puntos considerativos del Informe a que se refiere este Artículo, conteniéndose en el mismo los ingresos y los egresos obtenidos y aplicados por el Comité.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Nuevo Ideal, Dgo., publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado No. 25 el día 28 del mes de Marzo 1993.

**Artículo Segundo.-** El presente Bando de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado y aprobado que fué, en la Sala de Cabildos del H. Ayuntamiento de Nuevo Ideal, Dgo., el día 07 ( siete ) de Noviembre de 1997.

EXP. NUM. 517/97  
CARLOS MACIAS RODRIGUEZ  
"EL REFUGIO", POANAS, DGO.  
VALIDACION DE CESION DE DERECHOS.

Durango, Dgo., a 1º diciembre de 1997.

CC. ARTEMIO, SOCORRO, ARNULFO, BLANCA,  
JESUS Y MARTIN, DE APELLIDOS MURILLO CRUZ.

E D I C T O

Por este conducto me permito comunicar a ustedes que dentro del juicio agrario cuyos datos se describen al rubro se dictó un auto de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, que en su parte conducente señala:

"Se advierte del escrito inicial de demanda que los CC. ARTEMIO, SOCORRO, ARNULFO, BLANCA, JESUS y MARTIN, todos de apellidos MURILLO CRUZ, no firman la notificación, en la cual se da cumplimiento al derecho del tanto, manifestando el promovente desconocer sus domicilios, razón por la cual, con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, procédase a notificarles la instauración del presente asunto, por medio de edictos, que se publiquen dos veces, dentro de un plazo de diez días, en el Periódico Oficial del Estado, en el Periódico "El Siglo de Durango", en la Presidencia Municipal de Poanas y en los estrados de este órgano jurisdiccional, en que se contenga una breve síntesis de las prestaciones reclamadas por el promovente, cinco días después de la última publicación; túrvase el expediente a efecto de que se elabore el proyecto de resolución que en derecho proceda."

Lo que comunico a ustedes en vía de notificación, señalándose como síntesis de la demanda: Que el C. CARLOS MACIAS RODRIGUEZ, promueve diligencias de jurisdicción voluntaria, a bienes ejidales de los derechos del extinto RANULFO MURILLO NAVA, en virtud de la cesión que éste hiciera en favor del promovente, ubicados en el poblado al rubro indicado y en consecuencia se le reconozca la calidad de ejidatario, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL 7º DISTRITO.

LIC. OLIVIA RASCON CARRASCO.

CERTIFICADO No. A-149/96

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- CUATROCIENTOS UNO.- FOLIO No.- 401.- --  
NOMBRE DE LA PASANTE.- CLAUDIA ALVARADO ZAMARRIPA.- - - - -  
AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las diez horas del día once del mes de Abril de mil novecientos noventa y seis, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don Victor Manuel Torres Luna, Doña Patricia Fuentes Castro y José Francisco Nava Hernández, integrantes del Jurado designado por la H. Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO de la Pasante Señorita: CLAUDIA ALVARADO ZAMARRIPA. - - - - -  
Procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA. - - - - -  
Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta a la Señorita: CLAUDIA ALVARADO ZAMARRIPA, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta, la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia que firmaron los miembros del Jurado. - - - - -  
OBSERVACIONES: NINGUNA.- - - - -  
PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango Dgo., a los diecinueve días del mes de Abril de mil novecientos noventa y seis.

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.



SECRETARIA GENERAL

CERTIFICADO No. A-150/96

El suscrito, Secretario General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la FACULTAD DE DERECHO, existe un Acta del tenor siguiente: - - - - -

ACTA No.- CUATROCIENTOS DOS.- FOLIO No.- 402.- -- NOMBRE DE LA PASANTE.- GABRIELA ALVARADO ZAMARRIPA.- - - - - AL CENTRO.- En la Ciudad de Durango, Capital del Estado del mismo nombre, siendo las once horas del día once del mes de Abril de mil novecientos noventa y seis, reunidos en el Salón de Actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Juárez del Estado de Durango, los señores Licenciados: Don Victor Manuel Torres Luna, Don Manuel de Jesús Lerma Cortez y Don Raúl Aldama Ramírez, integrantes del Jurado designado por la H. -- Junta Directiva de conformidad con el Reglamento de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados, como Secretario el segundo y como Vocal el tercero, se constituyeron en Jurado de Examen Profesional de LICENCIADO EN DERECHO de la Pasante Señorita: GABRIELA ALVARADO ZAMARRIPA.- - - - - Procediendo los miembros del Jurado a interrogar a la sustentante durante el término de una hora sobre diversas materias de Derecho y terminando el Examen se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA.- - - - - Acto continuo el propio Presidente, tomó la protesta a la Señorita: GABRIELA ALVARADO ZAMARRIPA, de que ejercerá la profesión tomando como norma suprema de su conducta, la justicia y la moral, protesta que otorgó solemnemente. Con lo que terminó el Acto, levantándose la presente para constancia que -- firmaron los miembros del Jurado.- - - - - OBSERVACIONES: NINGUNA.- - - - - PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.- - - - -

Se expide la presente en la Ciudad de Durango Dgo., a los diecinueve días del mes de Abril de mil novecientos noventa y seis.

LIC. ROBERTO AGUILAR VERA.